

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Hacienda:

Ley cediendo al Ayuntamiento de Zaragoza la finca denominada Jardín Botánico de la Universidad.—Página 182.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra, á D. Germán Arias Montes, Fiscal de la de Orense.—Página 182.

Otro ídem id. Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense, á D. Benito Salgués y Alvarez, Presidente de la de Pontevedra.—Página 182.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca, á D. José Margarida y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Badajoz.—Página 182.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, á D. Antonio Bálver de Oña, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Granada.—Página 182.

Otros nombrando Presidentes de Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona, á D. Enrique Saavedra y Pareja y á don Cristóbal Gironés y Puerto, Magistrados del mismo Tribunal.—Página 182.

Otro ídem id. id. de la ídem id. de Valencia, á D. Sebastián Aguilar y Hernandez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 182.

Otro promoviendo á la Dignidad de Dean, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, al Presbítero Licenciado D. José Antonio Brugués y Gort, Arcediano de la misma Iglesia.—Páginas 182 y 183.

Otro ídem id. id. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, al Presbítero Doctor D. Valentín Comellas y Santamaría, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 183.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua á Ramón López de la Franca, Leopoldo Ruiz Soto y Alfonso María de la Santísima Trinidad Expósito.—Página 183.

Otros indultando del resto de las penas que les faltan por cumplir á Francisco Dominguez Guerrero, Juan Botella Asensi y Juan Simarro González.—Página 183.

Otro conmutando por las que se indican las penas impuestas á Eusebio Carralero Pociña y Gregoria Núñez Ruiz.—Página 184.

Ministerio de Marina:

Real decreto convocando á concurso entre los Alféreces de Nuevo para proveer 12 plazas de almirante en la Academia de Artillería de la Armada.—Página 184.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo quede suprimido el epígrafe último del párrafo primero del artículo 98 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911.—Páginas 184 y 185.

Otro disponiendo que en equivalencia de las Obligaciones del Tesoro entregadas al público en la actualidad por la suma de 41.520.000 pesetas y que á su vencimiento en 15 de Agosto no se presenten por sus tenedores á reembolso, se emitan valores de la misma clase á seis meses fecha, renovables por otros seis.—Página 185.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libre de gastos, al tiempo de su jubilación, á D. Juan González Puerto, Contador, Jefe de Negociado de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 185.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Ramón Páramo Jiménez.—Página 185.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Roberto Robert y López.—Página 185.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando la relación de trozos y secciones de carreteras que en el año actual pueden empezarse á ejecutar.—Páginas 185 á 187.

Otro desestimando recurso de alzada interpuesto por D.^a Angustias Tiscar y Crespo y confirmando la providencia del Gobernador de Córdoba, por la que denegó se variase el trazado de la carretera de Aguilar á la estación del Horcajo.—Páginas 187 y 188.

Otro ídem id. interpuesto por D. Manuel Cobo Canalejas y confirmando la providencia del Gobernador civil de Cuenca, dictada en expediente instruido sobre ocupación de una finca de dicho señor, sita en término municipal de Huelvas.—Página 188.

Otro aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1890.—Páginas 188 á 196.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden previniendo á los Notarios y Registradores de la Propiedad cumplan estrictamente lo prevenido en el artículo 38 de la ley del Catastro de 23 de Marzo de 1906.—Página 196.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Lorenzo Fausto Mugro las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 196 y 197.

Otras disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 197.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente relativo á la determinación del alcance del privilegio concedido á los habitantes de las islas de Menorca é Ibiza para el cultivo y consumo del tabaco indígena denominado Pota.—Páginas 197 y 198.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Representante de España en la Conferencia Internacional para el desarrollo de la enseñanza comercial, que se celebrará en Amberes los días 9 y 10 de Agosto próximo, á D. Gonzalo González de Salazar, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza.—Páginas 198 y 199.

Otra disponiendo se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado 55 ejemplares de la obra titulada «Análisis comparado de estudios técnicos», de la que es autor el Teniente Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz.—Página 199.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la propuesta formulada por el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á plazas de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 199.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 177 y 178.—Página 200.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.—Página 200.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Declarando inadmisibles los dos proyectos presentados en competencia para construcción del ferrocarril secundario de Calamocha á Vivel, presentado por los Sres. D. Luis Sánchez Blanco y D. Ignacio Coll y Fortabella y D. Julio Bielsa Perun.—Página 200.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la The Equitable Life Assurance Society of The United States y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 143 y 144.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayunta-
miento de Zaragoza la finca denominada
Jardín Botánico de la Universidad, des-
tinado actualmente al servicio de la en-
señanza, siempre que dicho Ayuntamien-
to adquiera para el Estado y le ceda en
pleno dominio la finca Torre de Cantí,
propiedad en la actualidad del Banco de
España, para que pueda ser destinada al
expresado objeto, siendo de cuenta de la
Corporación municipal los gastos que
origine la instalación del servicio, con
sujeción á las reglas que se requieran al
efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de
Presidente de la Audiencia Provincial de
Pontevedra, vacante por haber sido tam-
bién nombrado para otro cargo D. Beni-
to Salgués, á D. Germán Arias Montes,
Fiscal de la de Orense, donde resulta in-
compatible.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en nombrar para la plaza de
Fiscal de la Audiencia Provincial de
Orense, vacante por haber sido también

nombrado para otro cargo D. Germán
Arias, á D. Benito Salgués y Alvarez, Pre-
sidente de la de Pontevedra, donde resul-
ta incompatible.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. José
Margarida y Rodríguez, Magistrado de la
Audiencia Provincial de Badajoz,

Vengo en trasladarle á igual plaza de
la de Salamanca, vacante por fallecimien-
to de D. Eusebio Lasala.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el
artículo 43 de la ley adicional á la Orgá-
nica del Poder judicial, en relación con
el 4.º del Real decreto de 20 de Junio úl-
timo,

Vengo en promover, en el turno cuar-
to, á la plaza de Magistrado de la Audien-
cia Provincial de Badajoz, vacante por
traslación de D. José Margarida, á D. An-
tonio Bellver de Oña, Juez de primera
instancia del distrito del Salvador, de
Granada, que ocupa el primer lugar en
el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Antonio Bellver de Oña.

Se le expidió el título de Licenciado en
Derecho civil y canónico en 25 de Mayo
de 1878, habiendo ejercido la profesión
en Gergal nueve años, pagando cuota de
contribución y desempeñando el cargo
de Promotor Fiscal sustituto en la misma
localidad.

En 7 de Diciembre de 1888, nombrado
para el Juzgado de primera instancia de
Santa Cruz de la Palma, de entrada; electo.

En 14 de Febrero de 1889, para el de
Belchite, electo.

En 12 de Abril ídem, para el de Villa-
nueva de los Infantes, electo.

En 25 ídem íd., para el de Santafé; po-
sesión 22 de Mayo.

En 4 de Noviembre de 1890, trasladado
al de Huescar; posesión 4 de Diciembre.

En 2 de Agosto de 1893, declarado ex-
cedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agre-
gado con el carácter de Abogado Fiscal
supernumerario á la Audiencia de Alme-
ría; posesión en 25 de Noviembre.

En 16 de Diciembre de 1896, nombra-
do, en turno primero, para el Juzgado de
primera instancia de Castro del Rio; po-
sesión 13 de Enero de 1897.

En 5 de Abril ídem, trasladado al de
Iznalloz; posesión 3 de Mayo.

En 11 de Abril de 1901, al de Hoyos,
electo.

En 4 de Julio ídem, al de Hueste; pose-
sion en 25 ídem.

En 16 de Octubre ídem, al de Alhama;
posesión 11 de Noviembre.

En 10 de Enero de 1905, promovido, en
turno segundo, al de Celanova, electo.

En 13 de Febrero ídem, nombrado para
el de Lucena; posesión 10 de Marzo.

En 9 de Diciembre de 1908, promovido,
en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la
Audiencia de Santander; posesión 7 de
Enero de 1909.

En 21 de Enero ídem, nombrado Juez
de primera instancia de Orihuela.

En 6 de Marzo ídem, trasladado al Juz-
gado de primera instancia del distrito
del Salvador, de Granada; posesión 30
ídem.

De conformidad con lo prevenido en el
artículo 31 de la ley adicional á la Orgá-
nica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sec-
ción de la Audiencia Provincial de Bar-
celona á D. Enrique Saavedra y Pareja,
Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el
artículo 31 de la ley adicional á la Orgá-
nica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sec-
ción de la Audiencia Provincial de Bar-
celona á D. Cristóbal Gironés y Puerto,
Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el
artículo 31 de la ley adicional á la Orgá-
nica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sec-
ción de la Audiencia Provincial de Va-
lencia á D. Sebastián Aguilar y Fernán-
dez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en promover á la Dignidad de
Deán, primera Silla *post Pontificalem*, va-
cante en la Santa Iglesia Catedral de Lé-
rida, por traslación de D. Jaime Cara-
rach é Iborra, al Presbítero Licenciado
D. José Antonio Brugulat y Gort, Arce-
diano de la misma Iglesia, que reúne las
condiciones exigidas en el artículo 4.º del
Real decreto concordado de 20 de Abril
de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios
de D. José Antonio Bruguier y Gort.*

Previos los estudios de primera enseñanza, cursó los de segunda en los años de 1862 á 1867, en la ciudad de Manresa, y de 1866 á 68, en el Instituto de Lérida, recibiendo el grado de Bachiller el 12 de Junio de 1868.

En 10 de Octubre de 1872, obtuvo el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

En 17 de Marzo de 1877, recibió el sagrado orden del Presbiterato.

En Septiembre del mismo año, fué encargado de la Cátedra de Historia Eclesiástica en el Seminario conciliar de Lérida, que desempeñó hasta 1880.

Ha desempeñado también las Cátedras de Lógica y Ontología y Matemáticas.

En 29 de Mayo de 1880, fué nombrado Fiscal eclesiástico del Obispado de Lérida, y en 1.º de Julio de 1881, Provisor y Vicario general de la Diócesis.

En 13 de Agosto de 1886, tomó posesión de la Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Lérida, para la que fué nombrado por el Prelado, cuyo cargo desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, por promoción de D. Julio López Maymón, al Presbítero Dr. D. Valentín Comellas y Santamaría, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Valentín Comellas y Santamaría.

Desde el año de 1872 al 1885 cursó en el Seminario de Solsona la carrera eclesiástica completa.

En 21 de Marzo de 1885 fué ordenado de Presbítero, y en Diciembre del mismo año obtuvo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

En Octubre de 1885 fué destinado á prestar sus servicios en la parroquia de Verdú hasta Octubre de 1887.

En Marzo de 1886 tomó parte en los ejercicios de oposición á la Magistral de la Catedral de Lérida, siéndole aprobados.

En 1887, previa autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, restauró y abrió nuevamente al culto la iglesia del ex convento de Franciscanos de Berga, convertida en cuartel, siendo nombrado Delegado castrense encargado del auxilio espiritual de los militares y tropa de la guarnición.

En 20 de Octubre de 1889 tomó posesión de una Canonjía en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, previa oposición, cargo que desempeña en la actualidad.

Ha desempeñado la Cátedra de Metafísica y Ética en el Seminario de Solsona.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Albacete proponiendo, con

arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Ramón López de la Franca, condenado á la pena de cadena perpetua por el delito de robo y homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidos más de treinta años de condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón López de la Franca de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Granada proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Leopoldo Ruiz Soto, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de condena observando buena conducta:

Vista ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leopoldo Ruiz Soto de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Sevilla, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal el indulto de Alfonso María de la Santísima Trinidad Expósito, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cum-

plido el reo treinta años de condena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Alfonso María de la Santísima Trinidad Expósito, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Domínguez Guerrero, en súplica de que se le commute por destierro ó indulto del resto de las penas de dos años, once meses y once días de prisión correccional, y seis meses y un día de igual clase de prisión á que fué condenado por la Audiencia de Palencia, en causas por dos delitos de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Teniendo en cuenta las circunstancias en que se realizaron los hechos, el perdón de las partes ofendidas y la ejemplar conducta observada por el reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Domínguez Guerrero del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en las mencionadas causas.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Carlos Pérez Barceló, en súplica de que se indulte á Juan Botella Asensi, de las penas de dos meses y un día de arresto mayor, y un mes y once días de igual arresto, á que fué condenado por la Audiencia de Alicante, en causas por delitos de injurias á la Autoridad fuera de su presencia ó injurias leves, respectivamente:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en los hechos delictivos y la buena conducta observada por el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que

reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Juan Botella Asensi del resto de las penas que le faltan por cumplir y que le fueron impuestas en las causas anteriormente mencionadas.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Leopoldo Romeo y Sanz solicitando el indulto de Juan Simarro González, y la propuesta hecha por la Audiencia de Madrid, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar del resto de las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que faltan por cumplir á Juan Simarro González.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal impuesta á Eustaquio Carralero Peciña, y la de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal impuesta á Gregoria Núñez Ruiz por delito de expendición de billetes falsos, se conmuten por las de seis años de presidio correccional y seis años de prisión correccional, respectivamente:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia manifestado en el hecho motivo de esta causa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la

Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las de seis años de presidio correccional y seis años de prisión correccional, las penas á que respectivamente fueron condenados Eustaquio Carralero Peciña y Gregoria Núñez Ruiz, en la causa anteriormente mencionada.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La escasez de personal en el Cuerpo de Artillería de la Armada, impone la conveniencia de anunciar una convocatoria entre los Alféreces de Navío para proveer doce plazas de alumno en la Academia del Cuerpo, modificándose algunos artículos del Reglamento de dicho Centro docente, que fué aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1908. Debido, por otra parte, á las circunstancias particulares que concurren en el presente caso, y con el fin de que las clases puedan empezar en época conveniente, es de necesidad se reduzcan con carácter excepcional para esta convocatoria, los plazos de presentación de solicitudes y resolución por el Estado Mayor Central de la Armada.

En tal virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se sacan á concurso entre los Alféreces de Navío 12 plazas de alumno en la Academia de Artillería de la Armada.

Art. 2.º Se modifican los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 48 y 49 del Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1908, debiendo quedar redactados como se expresa á continuación:

«Art. 6.º Los Alféreces de Navío de la escala de mar que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Artillería de la Armada, podrán solicitarlo sin limitación alguna.

»Art. 7.º Las convocatorias se anunciarán con la debida antelación, á fin de que, concedido el plazo de dos meses para presentar las solicitudes y uno para su resolución por el Estado Mayor Cen-

tral y aprobación de las propuestas de los que deban ocupar las vacantes, puedan los nombrados presentarse á los Jefes de la Academia el 31 de Agosto con objeto de empezar las clases en 1.º de Septiembre siguiente.

»Art. 8.º Si el número de solicitantes fuese superior al de plazas convocadas, serán preferidos los que tengan mayor suma de grados en las censuras obtenidas en los exámenes de Física, Mecánica, Electricidad y Artillería del plan de estudios de las Escuelas Naval y de Aplicación, y á igualdad de notas será elegido el que cuente más tiempo de embarco en su actual empleo.

»Art. 48. El plan de estudios se distribuirá en un curso preparatorio y dos años profesionales, subdividiéndose éstos á su vez en dos semestres, que comenzarán en 15 de Febrero y 1.º de Septiembre, y los exámenes en 15 de Julio y 1.º de Febrero, respectivamente, quedando entre ambos cursos un período de vacaciones, que comprenderá desde la terminación de los exámenes del primer semestre hasta el comienzo de las clases del segundo.

»Art. 49. El curso preparatorio, que empezará el 1.º de Septiembre y terminará en 31 de Enero, tendrá por principal objetivo repasar y ampliar las asignaturas aprobadas en las Escuelas Naval y de Aplicación que más se relacionen con la profesión artillera.»

Art. 3.º Por excepción para la actual convocatoria se reducen á un mes y quince días, respectivamente, los plazos de presentación de solicitudes y resolución por el Estado Mayor Central.

Art. 4.º Quedan en vigor los demás artículos del Reglamento de 26 de Marzo de 1908 no mencionados en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 98 del Reglamento de 30 de Junio de 1911, para cumplimiento de la Ley de 12 de dicho mes y año, sobre supresión del impuesto de Consumos, sujeta al pago del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, creado por el artículo 6.º, apartado E de dicha Ley, la venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador, tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2.

En consonancia con dicho precepto reglamentario, el Ayuntamiento de Madrid sometió á pago del referido arbitrio en la Ordenanza formada para hacerle efectivo á los industriales comprendidos en tal disposición.

Es indudable que estas disposiciones no se hallan en armonía con los preceptos de la referida Ley, que estableció el arbitrio de que se trata, puesto que ésta lo limitó á las bebidas y á los alcoholes, pero no lo extendió á productos que no tienen ni legal ni químicamente el concepto de tales alcoholes, aunque estén elaborados á base de esta sustancia, como lo están diversos productos industriales, distintos á los de perfumería, sin que por ello se les comprenda en el arbitrio.

No debe subsistir, pues, la falta de armonía observada entre la Ley y el Reglamento dictado para su ejecución, y en su consecuencia, el Ministro que suscribe de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede suprimido el epígrafe último del párrafo 1.º del artículo 98 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 29 del propio mes y año, que dice así: «Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13.»

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 29 de Julio de 1910,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro entregadas al público en la actualidad por la suma de 41.520.000 pesetas y que á su vencimiento de 15 de Agosto próximo no se presenten por sus tenedores á reembolso, se emitirán valores de la misma clase á seis meses fecha, renovables por otros seis, con los mismos requisitos, garantías y condiciones que tienen los emitidos en virtud de Real decreto de 23 de Julio de 1911, que se renuevan por el presente.

Art. 2.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, así como el pago á los respectivos vencimien-

tos de los intereses de las Obligaciones y del capital en su caso, se aplicará al capítulo y artículo correspondientes de la sección tercera del presupuesto de obligaciones generales del Estado.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 23 de Junio del 1867, á D. Juan González Puerto, al tiempo de ser jubilado del destino de Contador, Jefe de Negociado de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, cido el Consejo de Estado y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Ramón Páramo Jiménez, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por los servicios prestados en Vélez Rubio (Almería) en una epidemia de tífus exantemático desarrollada en 1911 y por varios actos de filantropía que con tal motivo llevó á cabo.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Roberto Robert y López, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pelayo Correa Duimovich.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobada ya la relación de las carreteras que han de constituir, con las hoy en ejecución y en conservación, el plan general de esta clase de obras que, por cuenta del Estado, han de ejecutarse y conservarse,

El Ministro que suscribe ordenó á la Dirección General de Obras Públicas, la formación de una propuesta de trozos y secciones de carreteras que pudieran ejecutarse este año, dentro de los límites que, en consignación para estos servicios, señala el presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento.

Ateniéndose á una distribución de créditos, proporcional al que representa, en el importe total de los kilómetros, aprobados por Real decreto de 26 de Junio de 1912, consecuencia de la ley de 29 de Junio de 1911, se ha hecho una distribución por provincias que determina, tanto en ejecución por contrata como en probables importes de expropiaciones, los límites de consignación por provincias, dentro de los cuales tenían que acoplarse los trozos ó secciones de carreteras propuestas para su ejecución.

Y á fin de aportar las mayores garantías de acierto, en aquellas designaciones de obras posibles y de mayor urgencia en su ejecución, la Dirección General de Obras Públicas, ha reunido las propuestas remitidas por todas las Jefaturas de estos servicios, en las que determinan un orden riguroso de preferencia y prelación para la ejecución de las carreteras que forman, en cada provincia, parte integrante del plan del Estado.

Con arreglo á aquellas relaciones severamente respetadas se ha hecho la propuesta de obras á ejecutar este año, que sometida á las informaciones y á los trámites que señala y prescribe la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., y en su consecuencia propone el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de trozos y secciones de carreteras que este año pueden empezarse á ejecutar con cargo á las consignaciones asignadas para esta clase de servicios en

los presupuestos generales del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Propuesta de subasta.

Designación por provincias de las carreteras propuestas para subastar.

ALBACETE

Elche de la Sierra al límite de Jaén por Yeste, trozo 5.º; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 62.982,28; presupuesto de contrata, 125.962,55 pesetas.

ALICANTE

Alicante á Torreveleja, trozo 5.º; plazo de ejecución, dos años; anualidad, pesetas 83.483,47; presupuesto de contrata, 166.966,95 pesetas.

ALMERÍA

Gador á Laujar, trozos 1.º y 2.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, pesetas 101.870,93; presupuesto de contrata, 305.612,78 pesetas.

ÁVILA

Barco de Ávila al Puerto del Pico, trozo 3.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 65.743,98; presupuesto de contrata, 197.231,93 pesetas.

BADAJOS

De la de la Venta de Culebrín á Castuera á la estación de Villanueva de la Serena, trozos 1.º y 2.º; plazo de ejecución, tres años; presupuesto de contrata, 220.406,03 pesetas.

Hornachos á la estación de Guareña, sección de Oliva de Mérida á Guareña; plazo de ejecución, un año; anualidades, 73.468,68 y 69.458,63; presupuesto de contrata, 69.458,63 pesetas.

BARCELONA

Tarrasa á Monistrol, trozo 4.º; plazo de ejecución, tres años; presupuesto de contrata, 177.468,31 pesetas.

Solsona á Ribas, sección cuarta; trozo 2.º; plazo de ejecución, tres años; anualidades, 59.156,10 y 53.741,89; presupuesto de contrata, 161.225,67 pesetas.

BURGOS

Villadiego á Aguilar de Campó; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 104.472,89 pesetas.

Travesía de Besantevilla; plazo de ejecución, un año; anualidades, 52.236,45 y 14.105,84; presupuesto de contrata, pesetas 14.105,84.

BALEARES

San Miguel á San Carlos, trozo 1.º; plazo de ejecución, un año; anualidad, 89.161,19; presupuesto de contrata, 89.161,19 pesetas.

CÁCERES

Ócérés á Medalín, por el puerto de Torreorgaz, trozo 3.º; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 119.467,95 pesetas.

Zorita á Misjadas, trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, pesetas 59.733,97 y 51.868,28; presupuesto de contrata, 103.736,56 pesetas.

CÁDIZ

Jerez á la estación de Cortes, primera sección (de Jerez al Mimbral); terminación del trozo 4.º; plazo de ejecución, tres años; presupuesto de contrata, 136.059,06 pesetas.

Jerez á la estación de Cortes, primera

sección (de Jerez al Mimbral); terminación del trozo 5.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades 45.353,02 y 54.378,17; presupuesto de contrata, 108.756,35 pesetas.

CANARIAS

Guimar á su puerto (Tenerife); plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 74.265,36 pesetas.

Telde al puerto de Melenara (Gran Canaria); plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 72.293,91 pesetas.

Arona á su puerto (Tenerife); plazo de ejecución, tres años; anualidades, pesetas 74.265,36, 72.293,91 y 55.983,60; presupuesto de contrata, 167.950,82 pesetas.

CASTELLÓN

Puebla de Arenoso á la de Iglesias del Cid á Chisvert; trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 127.846,97 pesetas.

Puebla de Arenoso á la de Iglesias del Cid á Chisvert; trozo 2.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 63.923,48 y 72.052,91; presupuesto de contrata, pesetas 144.105,83.

CIUDAD REAL

Almadén á Agudo; trozo 1.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 52.171,64; presupuesto de contrata, 156.514,93 pesetas.

CÓRDOBA

Pedro Abad á Villanueva de Córdoba; trozo 3.º del ramal al puente de Montoco; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 132.674,88 pesetas.

Priego á Loja; trozo 3.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 66.337,44 y 64.909,96; presupuesto de contrata, pesetas 129.819,92.

CORUÑA

Boimorto á Muros; ensanche de los puentes; plazo de ejecución un año; presupuesto de contrata, 35.956 pesetas.

Boimorto á Muros, ensanche de los puentes travesía, puente de D. Alonso; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 13.375 pesetas.

Espinarado á Cedeira, plazo de ejecución, dos años; anualidades, 35.956, 13.375 y 56.376; presupuesto de contrata, 112.752 pesetas.

CUENCA

Socuéllamos á Villarrubios, trozos 3.º y 8.º; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 66.213,01; presupuesto de contrata, 132.426,03 pesetas.

GERONA

Santa Coloma de Farnés á Lloret de Mar, trozo 1.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 82.952,57; presupuesto de contrata, 248.857,72 pesetas.

GRANADA

Loja á Priego por Algarinejo, sección segunda, trozos 3.º y 4.º; plazo de ejecución, cuatro años; presupuesto de contrata, pesetas 384.383,95.

Granada á Motril, travesía de Padud; plazo de ejecución, un año; anualidades, 96.095,98 y 16.724,25; presupuesto de contrata, 16.724,25 pesetas.

GUADALAJARA

Huete á Tortuera, sección de Villanueva á Alcorón Azanejos, trozos 1.º y 2.º; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 100.562,36 pesetas.

Cogolludo á Torreaguna, sección segunda, trozo 1.º; plazo de ejecución, un año; anualidades, 50.281,18 y 62.982,18; presupuesto de contrata, 62.982,18 pesetas.

HUELVA

Huelva á San Lucas de Guadiana, sección de San Bartolomé de las Torres á Villanueva de los Castillejos, trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 72.707,18 pesetas.

Huelva á San Lucas de Guadiana, sección de San Bartolomé de las Torres á Villanueva de los Castillejos, trozo 2.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 36.353,59 y 36.260,23; presupuesto de contrata, 72.520,46 pesetas.

HUESCA

Mequinzena á Sariñena, trozo comprendido entre Torrente y el confín de Zaragoza; plazo de ejecución, tres años; presupuesto de contrata, 176.497,12 pesetas.

Laineza á la de Madrid á Francia, trozo entre la Estación y el pueblo de Poliñiro; plazo de ejecución, un año; anualidades, 58.832,37 y 65.041,72; presupuesto de contrata, 65.041,72 pesetas.

JAÉN

Ubada á Villamanrique, sección entre el Guadalquivir y la carretera de Arquillos á Villacarrillo; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 67.211,14 pesetas.

Navas de San Juan á la de Albacete á Jaén, sección entre Sorihuela y la de Albacete á Jaén; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 67.211,14 y 56.761,87; presupuesto de contrata, 113.523,75 pesetas.

LEÓN

Cistierna á Palanquinos, trozos 6.º y 7.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 75.506,47; presupuesto de contrata, pesetas 226.519,40.

LÉRIDA

Del kilómetro 23 de la de Artesa á Tremp al 48 de la misma. Sección de Isona al kilómetro 48, trozo único; plazo de ejecución, cuatro años; presupuesto de contrata, 255.300,38 pesetas.

Del kilómetro 2 de la de Lérida á Flix á Castellidans, trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 68.825,09 y 69.234,55; presupuesto de contrata, pesetas 138.469,10.

LOGROÑO

De la de Logroño á Casañas de Virtus á Peñacerrada. Sección del Puerto de Ribas á Peñacerrada; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, pesetas 71.510,11.

Estación de Briones á la de Ollauri á Najera en las Ventas de Valpierre; plazo de ejecución un año; anualidades, pesetas 71.510,11 y 53.053,43; presupuesto de contrata, 53.053,43.

LUGO

Lugo á Ribadeo, sección de Ribadeo á Meira; trozo 10; plazo de ejecución tres años; anualidad, 55.524,15; presupuesto de contrata, 166.572,46 pesetas.

MADRID

Estación de Cercadilla á la de Lozoyuela á Rascafría, sección del Puerto del Paular á Rascafría, trozo 5.º; plazo de ejecución un año; anualidad, 95.807,19; presupuesto de contrata, 95.807,19 pesetas.

MÁLAGA

De Sauceja á Peñarubia, trozo 1.º; plazo de ejecución, tres años; presupuesto de contrata, 165.401,52 pesetas.

Del Puerto de las Pedrizas á Málaga, sección segunda, parte que falta ejecutar en el trozo 3.º; plazo de ejecución, cuatro años; anualidades, 55.133,34 y 68.400,11; presupuesto de contrata, 273.600,46 pesetas.

MURCIA

Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, sección de Aljorra á Cuevas; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 67.835,14; presupuesto de contrata, 203.505,43 pesetas.

ORENSE

Beariz á Esporende, trozo 2.º; plazo de ejecución, cuatro años; anualidad, pesetas 66.864,42; presupuesto de contrata, 267.457,67 pesetas.

OVIEDO

Alto de Miranda á Villabona; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 37.830,12 pesetas.

San Martín de Lodón á Somao, trozo 1.º; plazo de ejecución, tres años; presupuesto de contrata, 196.807,30 pesetas.

Nava á Puente de Lluenga, trozo 3.º; plazo de ejecución, un año; anualidades, 27.830,12, 65.602,43 y 68.369,75; presupuesto de contrata, 68.369,75 pesetas.

PALENCIA

Sahagún á Villadac; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 70.416,89; presupuesto de contrata, 140.833,78 pesetas.

PONTEVEDRA

Cangas á la de Pontevedra á Campocancos, trozo 3.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 55.478,31; presupuesto de contrata, 166.434,94 pesetas.

SALAMANCA

Travesía de Ledesma, plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 38.705,41 pesetas.

Cañizal á Piedrahita, trozo 6.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 38.705,41 y 65.626,95; presupuesto de contrata, 131.253,93 pesetas.

SANTANDER

Ramales á Villasante, terminación; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 58.752,51 pesetas.

Cagigas Plantadas á Riaño (Mercado de Hoznayo á Rivas), plazo de ejecución, un año; anualidades, 58.752,51 y 38.327,43; presupuesto de contrata, 38.327,43 pesetas.

SEGOVIA

Sepúlveda á Atienza, trozo 5.º; plazo de ejecución tres años; anualidad, 55.260,99 pesetas; presupuesto de contrata, pesetas, 165.782,97.

SEVILLA

Travesía de Osuna, en la carretera de Edija á Oivera; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, 33.031,32 pesetas.

Kilómetro 456 de la de Madrid á Cádiz á Algodonales, sección de Morón á Algodonales; plazo de ejecución, tres años; anualidades, 23.031,32 y 67.006,09; presupuesto de contrata, 201.018,29 pesetas.

SORIA

Portugui á Tordellosa, trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 68.699,95 pesetas; presupuesto de contrata, 137.399,90 pesetas.

TARRAGONA

Espluga de Francolí á Flix, trozo 2.º, tercera sección; plazo de ejecución, cuatro años; anualidad, 65.178,25; presupuesto de contrata, 260.713 pesetas.

TERRUEL

Venta del Aire á Morella, trozo 5.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 65.901,04; presupuesto de contrata, pesetas 197.703,13.

TOLEDO

Villarrubia de los Ojos á Urda, trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 54.623,68; presupuesto de contrata, pesetas 109.247,37.

VALENCIA

Alondria de Crespins á Ayora, sección de Empera á Ayora, trozo 3.º; plazo de ejecución, dos años; presupuesto de contrata, 108.129,33 pesetas.

De Utiel á la de Casas Ibáñez á Requena, trozo 1.º; plazo de ejecución, dos años; anualidades, 54.064,66 y 64.621,37; presupuesto de contrata, 129.242,75 pesetas.

VALLADOLID

Frechilla á Tordesillas, trozo 2.º; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 63.792,50; presupuesto de contrata, pesetas 191.377,52.

ZAMORA

Puebla de Sanabria á Portugal, trozo 4.º; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 85.036,06; presupuesto de contrata, 170.192,13 pesetas.

ZARAGOZA

La Tranquera á Jaraba, sección de Ibdes á Jaraba; plazo de ejecución, dos años; anualidad, 50.751,61; presupuesto de contrata, 101.503,22 pesetas.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—Aprobada por S. M.: Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.ª Angustias Tiscar, vecina de Aguilar (Córdoba), contra la resolución del Gobernador civil de aquella provincia, fecha 28 de Marzo de 1911, por la que denegó lo solicitado por dicha interesada de que se variase el trazado de la carretera de Aguilar á la estación del Horcajo, en lo que respecta á las fincas de su propiedad, señaladas en el expediente con los números 5, 8 y 9, para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera mencionada:

Visto, las razones en que se funda el recurso, que no son otras que las de no convenir á la recurrente la ocupación de sus fincas, que á su entender no son indispensables para la construcción de la carretera, toda vez que existe en los límites de sus predios una senda que por ser lugar de uso público, de bastante anchura y buen firme, podría utilizarse, siendo el aumento de las obras sólo de unos 69 metros, cuyo coste compensaría al Estado beneficiosamente, si en cuenta se tiene lo que por indemnizaciones habrá que pagarse. Alega además en su escrito la infracción del artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa por parte del Gobierno Civil de la provincia de Córdoba, el que no resolvió su reclamación de 30 de Marzo de 1910 hasta el 28 de Marzo de 1911, durante cuyo tiempo se hicieron las obras á que hace referencia en su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba, lo que justifica por un acta de declaración testifical ante el Notario de Aguilar D. Antonio Ferrer Orellana:

Resultando que pasado á informe de la

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba la reclamación de D.ª Angustias Tiscar, en 24 de Mayo de 1910 lo emitió, haciendo constar en él que la carretera que nos ocupa empezó á construirse por administración en 1905; que suspendidas luego las obras, se redactó el proyecto de las que faltaban ejecutar, y subastadas éstas se encuentran casi terminadas, faltando únicamente las correspondientes á las propiedades de D.ª Angustias Tiscar, pues los demás propietarios no mostraron oposición alguna, y de que de acceder á lo solicitado tendría que variarse el trazado y llevar la carretera por el interior del pueblo, abandonando lo ya construido, con perjuicio para los intereses del Estado, por lo que debe declararse la necesidad de la ocupación de las fincas números 5, 8 y 9:

Resultando que en 28 del citado Mayo se pidió á la Comisión provincial de Córdoba emitiera su informe, cuyo cumplimiento se le recordó en 25 de Noviembre de 1910 y 31 de Enero de 1911, á cuya reclamación contestó en comunicación fecha 7 de Febrero siguiente, *que con motivo á las vicisitudes por que ha atravesado su Secretaría, ha debido traslaparse el indicado expediente, por cuyo motivo debe ordenarse la reproducción de un tercer expediente; el primero también sufrió extravío:*

Considerando que, por lo acaecido y por lo que del informe de la Jefatura de Obras Públicas se desprende, el ánimo marcado de la recurrente no es otro que dificultar la construcción de la carretera por tiempo indeterminado, con perjuicios para los intereses generales y para los del Estado;

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites legales, y que en los informes tanto de la Jefatura de Obras Públicas como en el de la Comisión provincial de Córdoba, que al fin lo emitió en 21 de Marzo de 1911, sin determinar las causas que motivaron el extravío temporal del expediente, y que en ambos informes se aconseja sea desestimada, por improcedente, la reclamación de D.ª Angustias Tiscar:

Considerando que la alegación de la recurrente de la supuesta infracción del artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa de 1879 por el Gobernador civil de Córdoba, es capciosa, cuando menos, pues basta leer el citado artículo, que dice: «el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes», es decir, después de oído el informe, pues si así no fuese, en casos como en el que nos ocupa, con que se extrasapelase el expediente ú otras causas injustificadas, daría lugar ó pretexto para entablar recurso y entorpecer con ello la buena marcha administrativa, que no es otra cosa lo que se intenta con el recurso en cuestión; y

Considerando por último, que la Real

orden de 17 de Marzo de 1881, que en la alzada se cita, está fuera de lugar y sin aplicación en este caso;

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto por doña D.^a Angustias Tiscar y Crespo, y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba en 28 de Marzo de 1911.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cobo Canalejas, contra providencia del Gobernador civil de Cuenca, dictada en 28 de Marzo último en el expediente instruido á instancia de la Sociedad Hidroeléctrica Española, sobre ocupación de una finca de dicho señor, sita en término municipal de Huelves, que ha de sufrir la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y por la cual se acordó requerir al mismo para que nombre perito que le represente en la tasación de parte de la finca que ha de ocuparsele:

Resultando que por Real orden de 11 de Abril de 1910, se concedió á la Sociedad Hidroeléctrica Española la instalación eléctrica y servidumbre forzosa de paso de corriente, desestimando por dicha Real orden la reclamación presentada durante el período de utilidad pública por el Sr. Cobo Canalejas, por carecer de fundamento legal:

Resultando que la Sociedad citada solicitó se declarase la necesidad de la ocupación de la finca de D. Manuel Cobo Canalejas, por haberse opuesto este señor á la colocación de los postes en su finca:

Resultando que remitida la relación nominal de dicho propietario, y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, se concedió un plazo de quince días para que el propietario de la finca pudiera hacer verbalmente ó por escrito las reclamaciones que considerase procedentes contra la necesidad de la ocupación de la finca citada:

Resultando que no habiéndose presentado reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación de la finca perteneciente á D. Manuel Cobo Canalejas, el Gobernador acordó publicarlo así en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca, de 15 de Noviembre último, ordenando á su vez se procediera á la fija-

ción de la parte de finca que había de ser ocupada, así como á su valoración, requiriendo á los interesados para que en el plazo de ocho días nombrasen perito que á cada uno representase en las citadas operaciones, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa:

Resultando que dado traslado á los interesados del acuerdo anterior, en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 20, el Sr. Cobo Canalejas presentó escrito fechado en 30 de Noviembre último, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Cuenca, en el que manifiesta que habiendo rehusado el Director de la sociedad Hidroeléctrica Española las proposiciones que le hizo el exponente, se negó éste á soportar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por las razones que expone: que se ha visto sorprendido por la comunicación en que se le hace saber designe el perito que le represente en la fijación de parte de la finca que ha de ser ocupada y en su valoración; que esto revela se quiere llevar todo como se ha llevado el expediente, á sus espaldas y sin haberle oído, suplicando, por último, se suspenda la peritación de la servidumbre de paso de corriente eléctrica por su finca y que se declare nulo el expediente en todo aquello en que se le ha debido oír y notificar las resoluciones que le afectaban y especialmente las recaídas en sus solicitudes y se reponga á su verdadero estado para que pueda justificar su derecho negativo de servidumbre:

Resultando que el Gobernador civil de Cuenca dictó su providencia de 28 de Marzo próximo pasado, de acuerdo, en un todo, con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por la que se desestimaron las pretensiones expuestas por el Sr. Cobo en su escrito de fecha 30 de Noviembre último, extractado anteriormente, y concediéndole de nuevo un plazo de ocho días para que nombrase perito que le representara:

Resultando que contra la anterior providencia recurre en alzada el Sr. Cobo, manifestando que reproduce las demás instancias por él presentadas; que se han infringido los artículos 9.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904; que no recurre de la concesión de la línea, sino contra la servidumbre que se le quiere imponer, y que hasta tanto que no se declare que tiene la obligación de sufrir esta servidumbre, no viene obligado á nombrar perito:

Considerando que la reclamación á que se refiere en su recurso el Sr. Cobo Canalejas, presentada en el expediente de información pública que se tramitó con arreglo á lo preceptuado en la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, fué desestimada por no tener fundamento legal por Real or-

den de 11 de Abril de 1910, por la que se concedió á la Sociedad Hidroeléctrica Española la instalación eléctrica y servidumbre de paso de corriente:

Considerando que incoado el oportuno expediente de expropiación y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cuenca, en virtud de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, la relación de propietarios señalando plazo para reclamar contra la necesidad de la ocupación, no se presentó reclamación alguna por parte del Sr. Cobo, hoy recurrente, sin que la Ley ni el Reglamento ordene que sea notificada individualmente dicha publicación:

Considerando que una vez declarada la necesidad de la ocupación de una finca, según el artículo 20 de la ley de Expropiación dispone, procede señalar el plazo á los propietarios para que éstos designen peritos que le representen:

Considerando que en el presente caso se han cumplido todos los requisitos que la ley de 23 de Marzo de 1900 y Reglamento de 7 de Octubre de 1904, señalan referentes á instalaciones eléctricas:

Considerando que el expediente de expropiación forzosa también ha sido tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Ley y Reglamento:

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cobo Canalejas, y se confirme en un todo la providencia dictada por el Gobernador civil de Cuenca, con fecha 28 de Marzo último.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con todo lo esencial de lo consultado por los Consejos de Estado y de Obras Públicas, y de acuerdo con lo propuesto por los Ministerios de Marina y Fomento, y con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

CAPÍTULO PRIMERO

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Declarada por el artículo 1.º de la ley de Puertos, de dominio

nacional y uso público la zona marítimo-terrestre, corresponde al Ministerio de Fomento disponer se practique el deslinde y amojonamiento de la expresada zona en los puntos donde se presume que existen usurpaciones, ó donde por cualquier motivo lo estime necesario.

Dichas operaciones se llevarán á cabo con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que en adelante se dicten para el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, dando intervención en ellas á la Autoridad de Marina.

También se practicará el deslinde de la zona marítimo-terrestre cuando lo soliciten los propietarios de los terrenos colindantes, obligándose á sufragar los gastos que origine la operación, cuyo importe no excederá del presupuesto que redacte el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y remita á los interesados para que depositen en la Pagaduría de la Oficina de Obras Públicas la cantidad á que ascienda, ó acudan en alzada ante la Superioridad.

A toda concesión de cualquier aprovechamiento que no sea de carácter temporal de la zona marítimo-terrestre, deberá preceder el deslinde de los terrenos de dominio público cuya ocupación se solicite, ya sea á perpetuidad, ya por tiempo fijo ó ya sin plazo limitado.

Se exceptúan de dicho deslinde los terrenos que se refieran á concesiones hechas por menos de un año. (Artículo 1.º de la Ley.)

Art. 2.º Los terrenos que se unan á la zona marítimo-terrestre por accesiones y aterramientos que ocasionen el mar, conservarán el carácter de dominio público hasta que pasen á ser propiedad del Estado, previos los trámites señalados en el artículo 2.º de la ley de Puertos, y se haga entrega de ellos al Ministerio de Hacienda. (Artículo 2.º de la Ley.)

Art. 3.º Las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre se considerarán como accesiones de la misma, mientras no se declaren de propiedad del Estado, previos los trámites establecidos en el artículo 2.º de la ley de Puertos. (Artículo 3.º de la Ley.)

Art. 4.º Compete á la jurisdicción de Marina instruir, tramitar y resolver los expedientes de salvamento, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

Cuando el mar arroje á la costa anclas perdidas, pertrechos de bajeles, naufragos ó cualquiera otra cosa que no sea producto de la misma mar y no tenga dueño conocido, se incautará la Hacienda pública de los efectos hallados, quedando responsable de las reclamaciones de tercero, al pago de la recompensa de hallazgo y á los gastos de salvamento; pero si dichos efectos se encontraran sobre el mar, ó se extrajeran de su fondo pertenecerán al hallador. á falta de dueño conocido. (Artículo 5.º de la Ley.)

Art. 5.º El personal facultativo de Obras públicas y las Autoridades ó funcionarios civiles se limitarán á prestar los auxilios que de ellos reclame la Autoridad de Marina para el salvamento de los buques naufragos, cuando la pérdida tenga lugar fuera de los puertos, cumpliendo estrictamente las instrucciones que se les comunicen por el encargado de dirigir y practicar la operación. Deberán, no obstante, hacer las observaciones que estimen oportunas, y si fueran desatendidas, podrán exigir que se les notifiquen las instrucciones por escrito á fin de dejar á salvo su responsabilidad, en caso de ocurrir algún accidente. De igual modo, corresponderá exclusi-

vamente á la Autoridad de Marina dirigir y practicar las operaciones de salvamento de los buques de guerra nacionales ó extranjeros, aun cuando el naufragio haya tenido lugar dentro de un puerto. (Artículo 6.º de la Ley.)

Art. 6.º Para edificar en terreno propio dentro de la zona marítimo-terrestre, se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, acompañando á la instancia un plano ó croquis acotado de las obras que se trate de ejecutar, y expresando la clase de materiales que han de emplearse en ellas.

Dicha Autoridad podrá oponerse á que se edifique, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de salvamento, notificando al interesado, en el plazo de un mes, la providencia de oposición, contra la cual podrá recurrir en alzada ante la Superioridad.

En ningún caso abonarán los propietarios cantidad alguna por gastos de reconocimiento, informes ó otros conceptos. (Artículo 9.º de la Ley.)

Art. 7.º Los trabajos de campo para la demarcación en los puntos donde sea necesario, de la zona sujeta á la servidumbre de vigilancia litoral, se harán de oficio por el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó por sus delegados, previa citación de los propietarios de los terrenos y de las Corporaciones ó particulares que se hallen interesados, levantándose la correspondiente acta, que remitirán, con su informe, al Gobernador de la provincia.

Si procediera otorgar alguna indemnización á los dueños de los terrenos, se unirá al acta la valoración aproximada que haga el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas del gravamen que haya de imponerse, correspondiendo en este caso al Ministerio de Fomento demarcar la zona sometida á la servidumbre de vigilancia litoral, en vista del expediente instruido por el Gobernador de la provincia.

De las valoraciones hechas por el Ingeniero, ó de su propuesta contraria á la indemnización, se dará traslado á los interesados, para que en término de quince días aleguen lo que convenga á su derecho. (Artículo 10 de la Ley.)

CAPITULO II

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Art. 8.º Compete á las Autoridades de Marina dictar y hacer cumplir las prescripciones y reglas de policía para el libre uso del mar y de sus playas.

El uso público de la zona de servicio de los puertos estará sometido á los Reglamentos ó disposiciones especiales que para cada uno dicte el Ministro de Fomento ó sus delegados, las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos, según que los puertos sean respectivamente de interés general, provincial ó municipal. (Artículo 12 de la Ley.)

CAPITULO III

Clasificación de los puertos.

Art. 9.º Para deslindar la zona marítima de las rías y desembocaduras de los ríos, cuando la superioridad lo disponga y autorice el correspondiente presupuesto de gastos, los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias marítimas, de acuerdo con los respectivos Comandantes de Marina, señalarán el límite de la región fluvial por medio de hitos

referidos á puntos fijos del terreno, que se representarán en un plano detallado, del cual, después de aprobado por el Ministro de Fomento, se remitirán copias autorizadas al Ministerio de Marina y al Comandante de Marina ó Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. (Artículo 14 de la ley.)

Art. 10. Cuando se considere necesario ó conveniente declarar un puerto de interés general ó incluirle en el plan general de los del Estado, deberá formarse ante todo un anteproyecto del mismo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras Públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa en que se indiquen las condiciones náuticas del puerto, movimiento de navegación y mercantil, desarrollo probable del tráfico consiguiente á la ejecución de obras de mejora, número y tonelaje de las embarcaciones matriculadas, industrias marítimas existentes, vías de comunicación que afluyen al puerto, obras de mejora que se proponen, expresando las que se conceptúan de inmediata necesidad, gastos de conservación y explotación, arbitrios que puedan establecerse y producto probable de los mismos.

2.º Plano general de la costa y particular del puerto, representando en éste el trazado de las obras que se propongan. Perfiles longitudinales de los diques y muelles y secciones tipos de los mismos en escala que permita apreciar claramente el sistema de construcción y perfiles del terreno que sirvan de base para fijar el volumen de los dragados ó desmontes submarinos; y

3.º Un avance, lo más aproximado posible, del coste de las obras.

Art. 11. Si la iniciativa para declarar un puerto de interés general parte del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado con cargo al presupuesto del Estado por el Ingeniero ó Comisión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que al efecto se nombre.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputación Provincial ó cualquiera otra Corporación oficial ó particular.

En este caso, los interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud, á la que acompañarán el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Se someterá el anteproyecto á una información, en la que se oirá:

1.º A todos los particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno Civil, por un plazo que se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que no bajará de treinta días; y

2.º Al Ayuntamiento de la localidad, al Consejo provincial de Fomento, á las Cámaras de Comercio ó Industria, á la Diputación Provincial, á la Autoridad militar, al Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Las Corporaciones oficiales ó particulares harán constar en sus informes si se comprometen á contribuir con alguna cantidad en concepto de subvención á las obras.

Dicha información será tramitada por el Gobernador de la provincia, el cual

la remitirá con su dictamen al Ministerio de Fomento.

Se pasará el expediente al Consejo de Obras Públicas para que informe así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de declarar el puerto de interés general y al número de orden que deba asignársele en el plan de los del Estado.

Art. 13. En vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere, el Ministerio de Fomento decidirá sobre la conveniencia de declarar el puerto de interés general.

Si la decisión fuese negativa, se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose el anteproyecto á la Corporación que le hubiere presentado.

Si la decisión fuese favorable, el Ministerio de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la información.

Art. 14. Si por la iniciativa parlamentaria se declarase algún puerto de interés general, sin que preceda á la ley especial el expediente informativo mencionado en los artículos anteriores, ocupará el puerto el último lugar entre los del plan general del Estado, hasta tanto que no se determine el número de orden que le corresponda en vista del expediente que al efecto se instruya, cumpliendo los trámites requeridos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, para declarar un puerto de interés general. (Artículo 15 de la Ley.)

Art. 15. A la mayor brevedad posible se formará el plan general de puertos del Estado, con objeto de fijar el orden necesario de prelación, á fin de concluir las obras empezadas ó empezadas en aquellos cuya importancia sea mayor. (Artículo 16 de la Ley.)

Art. 16. Los puertos de interés local se considerarán como municipales mientras no hayan sido expresamente declarados puertos provinciales por un Real decreto.

A falta de esta declaración expresa bastará para considerar un puerto como provincial, el hallarse á cargo de la Diputación, antes de la fecha de este Reglamento, la construcción, conservación y policía del puerto.

El Ministerio de Fomento no hará, sin embargo, la declaración de puerto provincial á favor de uno de carácter local, sin previo acuerdo de las Diputaciones y Ayuntamientos interesados, ni la negará cuando éstos se hallen conformes.

Art. 17. No pierden el carácter de puertos municipales los que disfruten subvención de los fondos provinciales. (Artículo 17 de la Ley.)

CAPITULO IV

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos y del régimen y policía de los mismos.

Art. 18. Las atribuciones que con arreglo al artículo 18 de la ley de Puertos competen al Ministerio de Fomento para el estudio, construcción y conservación de las obras de los puertos de interés general, así como para el régimen y policía de los mismos, se entenderán delegadas en los Gobernadores, Juntas de puertos, Ingenieros encargados del servicio ú otras entidades, sólo en los casos y para los efectos taxativamente expresados en las leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes ó que en adelante se dicten. (Artículo 18 de la Ley.)

Art. 19. Las Diputaciones Provincia-

les y los Ayuntamientos sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiere el artículo 19 de la ley de Puertos en los provinciales ó municipales, reconociéndose desde luego como tales los comprendidos en la última estadística de Obras Públicas, publicada por la Dirección General del ramo.

La zona de servicio de dichos puertos será siempre de dominio y uso público, aun cuando su régimen y policía, en todo lo civil, corresponda á las Diputaciones Provinciales ó á los Ayuntamientos, con iguales atribuciones que el Ministerio de Fomento en los puertos de interés general, excepto en lo relativo á concesiones que se tramitarán y otorgarán con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 20. Los proyectos de las obras de puertos de interés local constarán de los documentos expresados en el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras Públicas.

Dichos proyectos deberán redactarse por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó por Ayudantes de Obras Públicas, ajustándose á lo prevenido en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento para los proyectos de los puertos de interés general.

Art. 21. Si por circunstancias especiales no dispusiera algún Ayuntamiento del personal competente para redactar el proyecto de un puerto, solicitará de la Superioridad se encomiende el estudio al personal de Obras Públicas afecto al servicio del Estado, obligándose á sufragar los gastos que se originen con arreglo al presupuesto que mande formar la Dirección General y remita al peticionario para su aceptación.

El Ingeniero encargado del estudio hará los pedidos de fondos en suspenso que sean necesarios dentro del crédito autorizado, y remitirá las cuentas de gastos á la Dirección General de Obras Públicas, la cual las remitirá á su vez, después de examinadas y aprobadas, al Ayuntamiento para que sirvan de dato definitivo.

Art. 22. Corresponde al Ministerio de Fomento la aprobación de los proyectos de las obras de puertos de interés local, previa su confrontación por el Ingeniero Jefe de la provincia ó informe del Comandante de Marina y del Consejo de Obras Públicas.

Art. 23. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, á tener de lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas, en el Reglamento para su ejecución y en la ley de Puertos, la inspección de los puertos de interés local, que ejercerá por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual deberá comprobar los replanteos generales de las obras, visitar los trabajos cuando lo estime conveniente para cerciorarse de que se ejecutan con estricta sujeción al proyecto aprobado, y autorizar la recepción provisional ó definitiva de las obras, cualquiera que sea el sistema administrativo por que se hayan realizado.

Las actas de replanteo y de recepción serán sometidas á la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no tendrán validez legal.

Art. 24. El Ingeniero Jefe podrá delegar en cualquier Ingeniero ó Ayudante que sirva á sus órdenes la inspección de las obras de puertos de interés local, pero cuidando de que ésta sea eficaz y dando cuenta á la Superioridad de las visitas que él ó sus delegados hagan á las obras.

Art. 25. Serán de cuenta de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos los gastos que origine la inspección de las obras

de puertos que respectivamente ejecutan.

Art. 26. El Ingeniero Jefe de la provincia podrá autorizar las variaciones de proyecto de las obras de puertos de interés local, con arreglo á las atribuciones que al efecto le confieran las disposiciones vigentes para las obras del Estado. Las variaciones de proyecto de más importancia serán sometidas á la aprobación de la Superioridad.

Art. 27. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras Públicas y en los correspondientes de su Reglamento, y con lo preceptuado en el artículo 19 de la ley de Puertos, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, en propuesta unipersonal, el nombramiento del Director facultativo de las obras de puertos, que recaerá necesariamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó en un Ayudante de Obras públicas. (Artículo 19 de la Ley.)

Art. 28. No se empezará la construcción de un puerto hasta que se haya terminado la del que le preceda en el plan general, á no ser que de la cantidad consignada en los presupuestos del Estado para esta clase de obras quede algún remanente, por no ser necesario emplearlo todo en los puertos que se hallen en construcción ó por tenerse que suspender los trabajos en algunos de ellos.

Tampoco se autorizará el estudio en ningún puerto mientras no lo esté el del proyecto del puerto que le preceda en el plan general.

Art. 29. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá prescindir del orden de colocación de los puertos en el plan general para ejecutar en alguno de ellos obras de poca importancia y de reconocida y urgente necesidad, como instalación de boyas de amarre, trabajos para la defensa de la costa ó para el saneamiento de terrenos pantanosos, rampas ó escalinatas, dragado en la desembocadura de los ríos ó en puertos peligrosos, desmonte de bajas submarinos ó otras obras análogas de pequeño coste, que no afecten al régimen de la costa, ni influyan en el proyecto del puerto, que á su debido tiempo haya de estudiarse.

El Ministerio de Fomento sólo podrá autorizar la ejecución de esta clase de obras á instancia del Ayuntamiento de la localidad, acompañada del proyecto correspondiente, y previo informe del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, del Gobernador de la provincia y del Consejo de Obras Públicas. (Artículo 21 de la Ley.)

Art. 30. El Ingeniero Director ó Ingeniero Jefe, según los casos, designará los puntos de las zonas de los muelles en que deban realizarse las operaciones de carga y descarga de mercancías y efectos, junto á los cuales deberán atracar los buques para realizar aquéllas directamente, siempre que sea posible. Al efecto, el Ingeniero Director ó Ingeniero Jefe dará cuenta en cada caso al Capitán del puerto, con la antelación necesaria, de los puntos marcados, á fin de que el último ordene en consecuencia el atraque y amarre de los buques.

Si á juicio de la autoridad de Marina del puerto no fuesen adecuadas á las condiciones del buque las del punto en que habría de atracar para realizar directamente el embarque, desembarque ó transbordo, bien por la escasez de espacio ó de alado ó bien por impedirlo la intranquilidad de las aguas ó la fuerza del viento, el Ingeniero Director ó Inge-

niero Jefe designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar dichas operaciones.

Cuando la carga ó descarga no puedan realizarse directamente en los muelles, el Capitán del puerto, advertido al efecto por el Ingeniero Director ó Ingeniero Jefe, designará el sitio y forma en el cual deben fondear los buques, procurando, mientras sea posible, que se hallen próximos á las zonas del muelle en que las embarcaciones menores hayan de realizar el embarque ó desembarque.

Compete igualmente al Capitán del puerto la facultad de designar el sitio en que deban fondear las embarcaciones que no se hallen á la carga ó descarga procurando, siempre que sea posible, que quede espacio suficiente inmediato á los muelles y escalas destinados al embarque y desembarque de equipajes y viajeros, que deberán reservarse para el atraque de las embarcaciones menores de los buques que se encuentren fondeados y todas las del tráfico interior.

Si fuese necesario establecer otras reglas de detalle para complementar las anteriores, el Capitán del puerto y el Gobernador civil, representado por el Ingeniero-Director ó Ingeniero Jefe, determinarán en cada puerto la manera práctica de realizar dichas prescripciones. (Artículo 22 de la Ley.)

Art. 31. El Capitán del puerto y el Gobernador civil representado por el Ingeniero-Director ó Ingeniero Jefe, designarán los sitios en los muelles donde deban atracar y amarrar los buques de guerra nacionales y extranjeros, y cuando éstos no puedan atracar á los muelles, la Autoridad de Marina designará su fondeadero.

Asimismo acordarán el tiempo de estancia de dichos buques cuando puedan atracar á los muelles destinados al tráfico mercantil sin perjuicio del servicio general. (Artículo 22 de la Ley.)

Art. 32. Cuando no existan en un puerto elementos ó medios de carácter oficial de la Marina, ni de particulares que puedan prestar los auxilios que fueren necesarios para remolques, varadas, alijos y otros análogos, podrán prestarlos las embarcaciones que tuviese disponibles la Junta de obras del puerto.

Al efecto, el Ingeniero-Director lo pondrá en conocimiento del Capitán del puerto para los efectos que procedan, abonándose los gastos, según tarifa, á la indicada Junta de Obras. (Artículo 22 de la Ley.)

Art. 33. Cuando la Autoridad de Marina de un puerto necesitare prestar auxilios en los casos de abordaje, naufragio y reconocimientos especiales á buques, por exigencias de orden público ó de las Autoridades judiciales y no pudieran proporcionarlos más buques del Estado que los pertenecientes á la Junta del puerto, dicha Corporación deberá prestarlos, cuando pueda hacerlo, previa petición del Capitán del puerto y la consiguiente autorización del Ingeniero Director del mismo, como Delegado de aquélla. (Artículo 22 de la Ley.)

Art. 34. Para hacer efectiva debidamente la vigilancia de los servicios á que se refiere la segunda parte del artículo 22 de la ley, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la misma, se dirigirán dichos servicios por el Ingeniero-Director de las obras del puerto ó técnico en quien delegare, donde hubiese Junta de Obras, y por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ó su Delegado facultativo, cuando las obras estén á cargo directo del Estado, ajustán-

dose para ello á las prescripciones establecidas en los artículos precedentes y obrando en esto como Delegados del Gobernador civil de la provincia. (Artículos 23 y 24 de la Ley.)

Art. 35. El Gobierno podrá establecer en cada localidad, por medio de un Real decreto, impuestos especiales, independientes del presupuesto general del Estado con exclusiva aplicación á las obras del puerto respectivo, oyendo previamente al Ayuntamiento, á las Cámaras de Comercio ó Industria, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, al Gobernador de la provincia y á cuantas Corporaciones ó particulares estime conveniente consultar.

Donde existan Juntas de puertos, dichos impuestos se establecerán á propuesta de las mismas y previos los informes mencionados. En los demás puertos de interés general que administre directamente el Estado, la iniciativa para la imposición de los arbitrios especiales podrá partir de las entidades ó Corporaciones oficiales ó de cualquier particular.

Los impuestos podrán establecerse por el tonelaje de los buques entrados por muellaje y por la carga ó descarga de mercancías, además del recargo sobre el impuesto de transportes, ya autorizado por ley de 20 de Marzo de 1900 para las Juntas de Obras de puertos. (Artículo 26 de la Ley.)

Art. 36. Corresponde al Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Junta del puerto, y previo informe de las Cámaras de Comercio ó Industria aprobar ó modificar con carácter provisional las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados de los depósitos comerciales, y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los Reglamentos respectivos de dichos servicios y dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva que proceda.

Art. 37. En los puertos de interés general, que administra directamente el Estado, redactará el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia las tarifas y Reglamentos de servicio á que se refiere el artículo anterior, para que en la misma forma sean aprobados por el Gobernador.

Art. 38. Donde existan Juntas de puertos, percibirán y administrarán los impuestos y arbitrios que se establezcan en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores. En los puertos que se hallen á cargo directo del Estado, se percibirán y administrarán en la forma que acuerde el Gobierno en vista de la propuesta que al efecto haga el Gobernador civil de la provincia, debiendo procurarse, siempre que sea posible, dar intervención á los representantes de Corporaciones oficiales ó particulares, y siendo condición indispensable la autorización de las cuentas de ingresos y gastos por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, su aprobación por el Ministerio de Fomento y su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 39. En las Memorias de los presupuestos de conservación de los puertos que administra el Estado, se hará constar el producto de los impuestos y arbitrios establecidos en cada uno, así como las obras ó servicios á que se hayan destinado.

Art. 40. Se satisfarán con cargo á los ingresos especiales de cada puerto los gastos de recaudación y administración que autorice el Ministerio de Fomento, á propuesta del Gobernador civil de la pro-

vincia y el resto se invertirá exclusivamente en las obras y servicios que determina en las obras y servicios que determine el Ingeniero Jefe y se ejecuten bajo su dirección, ateniéndose á los proyectos aprobados. (Artículo 26 de la ley.)

Art. 41. El nombramiento y separación del Ingeniero director de las obras encomendadas á Juntas de Puerto será de la libre disposición del Gobierno, debiendo recaer en un Inspector ó Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó un Ingeniero subalterno que haya prestado servicios en su carrera al menos durante diez años, preferiéndose en todo caso el que los hubiere practicado en obras de puertos. (Artículo 27 de la ley.)

Art. 42. A petición de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, la Dirección General de Obras Públicas podrá autorizar á los Ingenieros Jefes de las provincias para que encarguen al personal facultativo puesto á sus órdenes, la Dirección de las obras de puertos que dichas Corporaciones ejecuten, siempre que este servicio especial sea compatible con el general del Estado.

Será de cuenta de las Diputaciones ó Ayuntamientos el pago de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo en sus visitas á las obras, y los gastos de toda especie que exija la dirección técnica de las mismas, pero no tendrán obligación de abonar por este concepto gratificaciones fijas, ni honorarios por los trabajos profesionales. (Artículo 29 de la ley.)

Art. 43. Las cantidades con que contribuya el Estado para la ejecución de los puertos de interés local sólo podrán concederse en concepto de anticipos reintegrables y con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º Para solicitar la subvención por el Estado de las obras de un puerto de interés local, será requisito indispensable que exista proyecto aprobado de las mismas.

2.º A la instancia en que se pida la subvención se acompañará una propuesta de los impuestos ó arbitrios especiales que hayan de establecerse con destino exclusivo á las obras, justificando debidamente el cálculo de su rendimiento probable, ó bien se especificarán los recursos de otra especie con que cuente la Corporación para este objeto.

Se expresará en la instancia la cuantía de la subvención que se solicite y el número de anualidades en que podrá distribuirse, así como la forma y plazos en que se hará el reintegro, al cual quedarán afectos, no sólo los recursos especiales destinados á las obras, sino también, por compromiso expreso, todos los fondos de la Corporación; y

3.º Previo informe de la Diputación Provincial, cuando el peticionario sea un Ayuntamiento, el Gobernador civil de la provincia remitirá las instancias de las Corporaciones provinciales ó municipales á informe de las Cámaras de Comercio ó Industria, Autoridad de Marina correspondiente y del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, y las elevará con el suyo á la Superioridad.

En vista del expediente, y oyendo al Consejo de Obras Públicas, el Gobierno podrá conceder, por medio de un Real decreto, la subvención solicitada, cuando en los presupuestos generales del Estado exista crédito para este objeto. (Artículo 29 de la Ley.)

Art. 44. Todos los proyectos de obras de puertos de interés general deberán

constar de los documentos designados en el artículo 6.º del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Cuando la importancia de las obras lo requiera, se formará un anteproyecto general de las mismas, con arreglo á las instrucciones que al efecto se dicten.

Art. 45. A la redacción del anteproyecto ó proyectos de las obras de puertos deberá preceder una información pública sobre el trazado y disposición general de las mismas.

El Ingeniero encargado del estudio remitirá al Comandante de Marina un plano general de las obras, acompañado de una Memoria explicativa, y á ser posible señalará los puntos principales por medio de boyas ó balizas, á fin de que dicha Autoridad practique la información pública y oiga el dictamen de las personas que juzgue competentes, antes de emitir el suyo. Si el Comandante de Marina creyere oportuno practicar una información oral, asistirá á ella el Ingeniero para dar explicaciones verbales y contestar á las objeciones que merezcan discutirse, pudiendo modificar la Memoria y el plano que sirvan de base á la información en el caso de que su autor encuentre procedente alguna reforma.

Art. 46. La información á que se refiere el artículo anterior, formará parte de todo proyecto como anejo á la Memoria; pero no obligará al Ingeniero á modificar el trazado que haya propuesto y juzgue más ventajoso, siempre que justifiere debidamente los motivos para no admitir las objeciones consignadas en la información.

Art. 47. Cualquier modificación esencial en el trazado ó en la disposición general de las obras de un puerto que afecte á la navegación, se considerará como un nuevo proyecto, y deberá, por tanto, someterse por la Autoridad de Marina á una información pública antes de ser aprobada.

Art. 48. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, y dictar su aprobación, previo el informe del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe de la provincia y del Consejo de Obras Públicas.

Las Juntas de puertos informarán desde el punto de vista económico administrativo los proyectos de las obras de puertos puestas á su cargo, en igual sentido lo harán también las Cámaras de Comercio é Industria, cuando el Gobierno lo estime conveniente, acerca de los proyectos de gran importancia. (Artículo 30 de la Ley.)

Art. 49. Los terrenos destinados ó que hayan de destinarse á las operaciones comerciales de cada puerto, aun cuando no estén limitados por muelles ú otra clase de obras constituyan su zona litoral de servicio, cuyo régimen y policía compete á las Autoridades civiles en la forma expresada en el artículo 22 de la Ley general de Puertos, y en los artículos 30, 31, 32 y 33 de este Reglamento; entendiéndose, que en los puertos de interés local estará representada la Autoridad civil por los Delegados de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Forman parte integrante de la zona de servicio, sin necesidad de determinación especial, los terrenos contiguos á los muelles ó ganados al mar por cualquier procedimiento, y la faja de la zona marítimo terrestre limitada por obras cuyo proyecto haya sido aprobado.

Art. 50. Para determinar la zona de servicio, tanto en los puertos de interés general como en los de interés local, se redactará por el Ingeniero ó (Ayudante) encargado del servicio el correspondiente proyecto, compuesto de Memoria justificativa y de un plano detallado, en el que se indique la distribución general de la zona para los diferentes servicios y para las futuras necesidades del tráfico y se represente el límite de la zona marítimo terrestre de dominio público que haya de ocuparse, y la traza de las obras cuyo proyecto haya sido aprobado.

Si la zona de servicio hubiere de ocupar terrenos que no sean de dominio público y hayan de quedar, por tanto, sujetos á expropiación forzosa, se levantará un plano parcelario de los mismos y se notificará á sus dueños personalmente cuando sean conocidos y residan en la localidad, ó se no por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que presenten, en el plazo que señale el Gobernador, las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la necesidad de la ocupación de sus fincas.

Informado que sea el proyecto por el Comandante de Marina, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y la Junta del puerto, donde la hubiere, y además por la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, cuando se trate de puertos provinciales ó municipales, le remitirá el Gobernador de la provincia al Ministerio de Fomento para su aprobación, previo informe del Consejo de Obras Públicas.

Art. 51. La aprobación del proyecto de la zona de servicio de un puerto sólo determina la extensión de la misma, pero no implica ni prejuzga la distribución que en definitiva se adopte por quien corresponda, no teniendo la indicada en el proyecto otro carácter que el de justificante de la disposición general adoptada.

Art. 52. Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas formarán en el más breve plazo posible una colección completa de los planos de la zona de servicio de todos los puertos de la provincia, y cuidarán de que se determine dicha zona en los puertos donde aun no se haya hecho, solicitando al efecto autorización de la Superioridad para redactar el oportuno proyecto en los puertos del Estado, encargando á las Juntas de puertos y á los concesionarios le redacten en los que administran y pidiéndose á las Diputaciones y Ayuntamientos por conducto del Gobernador.

Art. 53. Para que los planos de las zonas de servicio sean un documento fehaciente en las cuestiones de dominio, deslinde ó jurisdicción que puedan suscitarse, serán autorizados por la Dirección General de Obras Públicas, expresando en ellos la fecha de la Real orden de aprobación del proyecto, y se redactarán en número suficiente para conservar un ejemplar en el Ministerio, remitir otro á la oficina de Obras Públicas de la provincia y un tercero á la Comandancia de Marina, además del especial que se remitirá á las Juntas de puertos, concesionarios, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de los puertos que respectivamente administran. (Artículo 31 de la Ley.)

Art. 54. El Gobernador de la provincia oyerá al Capitán del puerto, Ingeniero Jefe, Junta de obras, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas de los puertos de interés general para los diferentes servicios sobre los muelles y re-

solverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía cuando se suscite alguna dificultad en la aplicación de los artículos 30 al 33 de este Reglamento.

Iguales atribuciones corresponderán á los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y á los Alcaldes para la distribución, uso y policía de la zona de servicio de los puertos de interés local, sustituyendo al informe del Ingeniero Jefe el del Ingeniero ó Ayudante Director de las Obras del puerto.

Art. 55. Si al hacerse la distribución definitiva de la zona de servicio de un puerto resultaran terrenos sobrantes, se redactará el correspondiente proyecto reformado de la expresada zona.

Aprobado que sea el proyecto reformado, las Juntas de puertos podrán vender, cambiar ó arrendar, con autorización del Ministerio de Fomento, los terrenos sobrantes, ingresando en sus cajas el producto que obtengan por este concepto.

Cuando los terrenos sobrantes de la zona de servicio de los puertos de interés local hayan sido ganados al mar con obras permanentes por las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos, pasarán á ser propiedad de estas Corporaciones después de aprobarse por el Ministerio de Fomento el proyecto reformado de la zona de servicio; pero si dichos terrenos se hubiesen formado por concesiones ó atarramientos, volverán á formar parte de la zona marítimo terrestre y podrán ser concedidos á particulares ó utilizados en la forma que se determine.

Se entregarán al Ministerio de Hacienda los terrenos sobrantes de la zona de servicio de los puertos que administra directamente el Estado, si no se solicita su posesión en la forma prescrita en el artículo 111 de la ley general de Obras Públicas.

Art. 56. Los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, como encargados de la Inspección de los puertos de interés local, cuidarán de que en las zonas de servicio de éstos no se interrumpa su uso público, y denunciarán cualquier concesión que en la misma se otorgue por las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos.

Cuidarán igualmente de que en la zona de servicio de los puertos á cargo de Juntas no se autorice á los particulares para hacer instalaciones de grúas ó de cualquiera otra especie, sin la previa aprobación de la Superioridad, en la forma que prescriben las disposiciones vigentes ó las que en adelante se dicten. (Artículo 32 de la Ley.)

Art. 57. Para la extracción de los buques sumergidos se procederá con arreglo á lo prescrito en el Real decreto dictado por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1882, y circulado por el de Marina en 1.º de Abril del mismo año.

Art. 58. Los efectos salvados por los dueños de los buques quedarán á disposición del Comandante de Marina para responder de los gastos que ocasione la operación, en el caso de que ésta se termine por la Administración.

Los dueños de los buques podrán, no obstante, disponer de los efectos que hayan salvado, prestando fianza suficiente á juicio del Comandante de Marina, según tasación pericial.

El abandono del buque ó su declaración por la Autoridad de Marina implica el de los efectos salvados, de los que se incautará la Administración.

Art. 59. Se facilitará á los particulares el material de salvamento de que disponga el Estado, con arreglo á la tarifa señalada para su uso, abono de los gastos de viaje y seguro marítimo y fian-

za para responder del deterioro ó averías que sufra.

El Ingeniero encargado del puerto vigilará las operaciones de salvamento y dictará las oportunas disposiciones para el uso del material del Estado por los particulares, y si no fuesen cumplidas estrictamente mandará recogerle, dando cuenta al Comandante de Marina.

La inspección del Gobierno no eximirá al arrendatario de responsabilidad por las averías que sufra el material.

Art. 60. Al fijar el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe el plazo para la extracción de un buque naufragado, tendrán en cuenta la posibilidad de emplear el material de salvamento que posea el Estado, á fin de que la operación se realice con la brevedad que exija el servicio comercial del puerto ó el peligro de que el buque penetre en los fondos fangosos.

Cuando un buque embarrancado ó sumergido obstruya una ría, un canal ó la entrada de un puerto, cerrando por completo el paso en sitios donde cause grandes pérdidas al comercio, y los propietarios ó representantes del buque, no lo hayan removido hasta dejar paso á toda clase de buques, en el plazo que les hayan señalado el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, podrán éstos, puestos de acuerdo, llevar á cabo su desguace aun por medio de explosivos.

Art. 61. Lo prescrito en los cuatro artículos anteriores, es aplicable, tanto á los puertos de interés general, como á los de interés local, por estar en todos ellos á cargo del Estado el servicio de salvamento. (Artículo 33 de la Ley.)

Art. 62. Cuando los buques produzcan algún desperfecto en las obras de un puerto, el Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ingeniero Director, dará cuenta inmediatamente al Capitán del puerto acompañando ó remitiendo á la mayor brevedad posible, el presupuesto de reparación.

La Autoridad de Marina, instruirá la correspondiente sumaria, y notificará al Ingeniero Jefe ó al Presidente de la Junta del puerto, la providencia que dicte.

En el caso de que la avería producida fuese declarada de fuerza mayor, y por su importancia no pudiera repararse con cargo á los gastos de conservación, el Ingeniero Jefe ó el Ingeniero Director redactará el correspondiente presupuesto, y solicitará el crédito supletorio que juzgue necesario.

Cuando proceda el abono de los daños causados, el dueño del buque consignará en la Caja de Depósitos, á disposición del Ingeniero Jefe ó del Presidente de la Junta del puerto, la cantidad á que ascienda el presupuesto, de cuya inversión se remitirá cuenta justificada á la Capitanía del Puerto, devolviendo el sobrante que hubiere.

Si no fuera necesario reparar el desperfecto, y el dueño del buque no se conformase con el presupuesto que obre en la sumaria, se procederá á su justiprecio por Peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero designado por el Comandante de Marina.

El importe definitivo del avalúo ingresará en el Tesoro ó en la Caja de la Junta del puerto.

Art. 63. Lo prescrito en el artículo anterior para los puertos de interés general es aplicable á los puertos de interés local, con la diferencia de sustituir á los Ingenieros del Estado los agentes facultativos encargados del servicio y de consignarse los depósitos en las Cajas de

las Diputaciones Provinciales ó de los Ayuntamientos. (Artículo 34 de la Ley.)

Art. 64. Corresponde á los Gobernadores civiles la policía del servicio sobre los muelles en los puertos de interés general, situados en las capitales de provincia y á los Alcaldes en todos los demás, así como en los puertos de interés local, ejerciéndose estas funciones en la forma que previenen los artículos 30 al 34 de este Reglamento y el especial que se dicte para cada puerto.

Los celadores, guarda-muelles y demás personal subalterno estarán á las inmediatas órdenes del Ingeniero encargado del servicio, tendrán el carácter de guardas jurados, usarán uniforme y serán nombrados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe en los puertos del Estado, ó del Ingeniero Director, en los puertos donde haya Juntas de obras. El personal afecto á la policía de los puertos de interés local se nombrará por la Corporación ó Autoridad competente.

Art. 65. Se formará para cada puerto un Reglamento especial de servicio y policía, que aprobará el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia, según se trate de puertos de interés general ó de interés local. (Artículo 35 de la Ley.)

CAPITULO V

DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS POR PARTICULARES

Art. 66. Los que pretendan levantar barracas ó construcciones estacionales de madera ó hierro, con destino á baños, presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según proceda, acompañando una breve Memoria en la que se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción y un plano ó croquis acotado en el que se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Si el Alcalde no estuviere de acuerdo con el informe de la Autoridad de Marina ó del Ingeniero Jefe, remitirá el expediente á resolución del Gobernador de la provincia, y si éste fuera el que desistiere de los informes técnicos emitidos, someterá el asunto á la resolución definitiva é inapelable del Ministerio de Fomento.

De las providencias que dicten los Alcaldes y los Gobernadores, de acuerdo con los informes citados, podrán alzarse los peticionarios ante el Ministerio. (Artículo 39 de la Ley.)

Art. 67. Cuando los permisos á que se refiere el artículo 40 de la Ley, de competencia de la Autoridad de Marina, puedan afectar á otros servicios dependientes del Ministerio de Fomento, ó á otros ramos de la Administración, como es la vigilancia de la costa, dichos permisos habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias.

Tanto en este caso como en el anterior, presentarán los interesados á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el artículo precedente, los cuales los remitirán á los Gobernadores, y éstos á los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y el del Gobernador se enviarán por estas Autoridades, con el expediente, al Comandante de Marina, para la resolución que corresponda.

Cuando exista desacuerdo, se remitirán los expedientes á la resolución del Ministerio de Fomento.

2. No se considerarán como servicios ó

aprovechamientos de carácter temporal los que se establezcan por plazos mayores de un año, ó que exijan construcciones de fábrica. (Artículo 40 de la Ley.)

Art. 68. Los permisos para extracción de arenas ó piedra en la zona marítimo-terrestre, podrán asimismo otorgarse por la Autoridad de Marina, cuando no sea por plazos superiores á un año, con sujeción á los requisitos exigidos en las prescripciones del artículo precedente.

Al otorgarse los permisos para la extracción de arenas, se tendrá en cuenta por los Capitanes de Puerto las reglas que deban dictarse respecto al volumen ó cantidad total que haya de extraerse, así como respecto al sitio de la extracción, según las condiciones de la localidad y los servicios preferentes establecidos ó que puedan establecerse y necesiten el empleo de dichas arenas en obras del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Asimismo, en los permisos que se otorguen para la extracción de piedra en las playas, deberán tenerse presentes las preferencias que correspondan para obras y servicios del Estado, provincia ó municipio que las necesitaran. (Artículo 40 de la Ley.)

Art. 69. En los permisos á que se refieren los artículos anteriores se consignará el plazo por que se otorguen, transcurrido el cual deberán los interesados cesar en el aprovechamiento y retirar inmediatamente fuera de la zona marítimo-terrestre las construcciones temporales que hubieren levantado, procediéndose á verificarlo á su costa en caso de inobediencia, embargando al efecto los materiales y efectos que no se hayan retirado para sufragar con el producto de su venta los gastos de la operación.

Cuando cesen los permisos por los motivos expresados en el artículo 41 de la ley de Puertos, y previos los trámites que en él se establecen, se procederá al desahucio en la forma prescrita en el párrafo precedente. (Artículo 41 de la Ley.)

Art. 70. Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 39 y 40 de la ley sean de carácter permanente, las solicitudes para su autorización, dirigidas al Ministerio de Fomento, se entregarán á los Gobernadores de provincias, acompañando una Memoria y planos de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pide la autorización, y en los planos se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales, convenientemente acotadas, así como los límites de la zona marítimo-terrestre.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten, en un plazo que no exceda de seis días, si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso afirmativo, dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no bajará de treinta días, para recibir las reclamaciones ó observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiere reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un plazo que no exceda de diez días, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia por el término de diez días á cada uno, con cuyos informes, y el suyo propio, emitido en el

mismo plazo de diez días, elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que oyendo al de Marina, y cuando la importancia del asunto lo requiera al Consejo de Obras Públicas, resuelva lo que proceda.

Art. 71. Los aprovechamientos permanentes de que trata el artículo 42 de la ley, cesarán en los casos expresados en el artículo 41 de la misma y los dueños de las construcciones las harán desaparecer en el término que se les señale, transcurrido el cual se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de este Reglamento. (Artículo 42 de la Ley.)

Art. 72. Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias previo dictamen de la Autoridad de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Al realizar dichas obras de defensa de las costas, se cuidará de dejar libre y expedita la zona de servidumbre para la vigilancia litoral de que trata el artículo 10 de la Ley. (Artículo 43 de la Ley.)

CAPITULO VI

De las concesiones de obras á particulares.

Art. 73. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión para construir dentro del mar, ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques de carena, fijos ó flotantes, varaderos, aparatos de cualquier clase para la carga, descarga ú otras faenas del tráfico, almacenes, tinglados y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto.

Estas concesiones no constituirán monopolio y se podrá, por tanto, otorgar varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozo de la costa, siempre que con ellas no sufra perjuicio el servicio público ni se impida ó dificulte el uso de las ya establecidas.

Art. 74. Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la ley de Puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirijan al Ministerio de Fomento sus instancias en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan, en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan.

Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirá el proyecto la Memoria, planos y presupuestos.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión cuando se destine á uso público.

No se dará curso á las instancias que no se presenten acompañadas de la carta

de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, para constituir la fianza.

Art. 75. Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que en el mismo se encuentren al formular la petición, que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia.

Art. 76. La tramitación de las peticiones á que se refieren los dos artículos anteriores será la siguiente:

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias únicamente para que manifiesten en el plazo de diez días si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los citados artículos de este Reglamento. En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas Autoridades de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de treinta días, anunciándolo en el *Boletín Oficial* y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Se dará conocimiento á los interesados, en el término de tercero día, de las reclamaciones que se presenten, para que puedan contestarlas en el plazo de diez días.

Cumplidos estos trámites se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe para que, si considera indispensable un reconocimiento del terreno ó confrontación del proyecto, lo participe en el término de tercero día al Gobernador, acompañando el presupuesto de los gastos que puedan originarse. Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que representa el presupuesto, practicará por sí ó por el Ingeniero en quien delegue el reconocimiento y confrontación, á los que podrán asistir el peticionario y los opositores, citados con antelación suficiente por el Gobernador. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta que suscribirán todos los asistentes.

Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido, informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecución, exactitud de los datos, modificaciones que conviene introducir, tarifas propuestas y condiciones con que podrá hacerse la concesión. El Ingeniero Jefe

devolverá el expediente al Gobernador, trasladando, en su caso, el informe del Ingeniero subalterno, con las observaciones que crea oportuno añadir. El plazo para evocar estos informes será el de veinte días cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento, y de treinta cuando tenga lugar, pudiendo prorrogar el Gobernador este último plazo, si fuera insuficiente ó lo exigiera la estación.

Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oirá en el término de diez días para cada informe los del Ayuntamiento del término municipal en que trate de construir las obras que se soliciten, del Consejo provincial de Fomento, Cámaras de Comercio ó Industria y Comandante de Marina. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas, si las hubiere.

Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y si cuenta con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento para su resolución, después de oír al Consejo de Obras Públicas.

Sin embargo, no será necesario oír al Consejo de Obras Públicas para resolver acerca de la concesión de obras accesorias en los puertos de depósitos flotantes de carbón, sobre boyas de amarre de grúas, almacenes y tinglados, sino en los casos en que por la importancia de alguna de dichas obras y concesiones fuese conveniente verificar la expresada consulta.

Art. 77. Son obras accesorias de los puertos los depósitos flotantes de carbón, las boyas de amarre, las grúas fijas, móviles ó flotantes, y cualquier otro aparato para la carga y descarga que, á juicio de la Administración, pueda transportarse ó desarmarse fácilmente.

En las cláusulas de concesión de estas obras accesorias se designará el punto en que hayan de establecerse, pero se trasladarán por sus dueños al sitio que se les señale cuando lo requiera la variación de las condiciones del puerto, la ejecución de obras en el mismo ó el mejor servicio de la navegación y del tráfico.

Los concesionarios podrán renunciar al aprovechamiento, retirando el material y disponiendo de él libremente, pero si estuviere destinado á uso público, deberán notificar la renuncia al Gobernador de la provincia con treinta días al menos de anticipación.

Art. 78. Las concesiones para establecer depósitos flotantes de carbón se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento, añadiendo el informe del Administrador de la Aduana, consignando que forman parte de las condiciones las regias establecidas en la Real orden de 29 de Abril de 1890, y oyendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 79. Para la concesión de boyas de amarre con destino á uso particular, bastará la presentación del correspondiente

proyecto, compuesto de Memoria, planos y un presupuesto alzado, y los informes del Comandante de Marina, de la Junta del puerto, donde la hubiere, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia.

Si las boyas fueren de amarre y destinadas á uso público, se acompañará á la instancia la tarifa y condiciones para el servicio de las mismas, y la carta de pago del depósito para la fianza, publicándose la petición en el *Boletín* de la provincia por el plazo de treinta días.

Art. 80. Mientras no se apruebe el proyecto de las obras necesarias para el servicio de carga y descarga de cada puerto, el Ministerio de Fomento, podrá autorizar á los particulares para instalar en la zona de los muelles ó sobre flotadores aparatos de cualquiera especie destinados á dicho servicio, con la reserva de que caducarán las concesiones sin derecho á indemnización alguna y sin la obligación de adquirirse el material, cuando la entidad encargada del puerto acuerde realizar, total ó parcialmente, el proyecto general de las obras.

Estas concesiones se otorgarán con los trámites y en la forma que prescribe el artículo anterior, ampliándose la información cuando el Gobernador ó el Ministro juzguen conveniente, y oyéndose al Consejo de Obras Públicas, en el caso de presentarse varias proposiciones en competencia.

Art. 81. El Gobierno adoptará el sistema administrativo que juzgue más conveniente, para la instalación y explotación de todos ó parte de los aparatos que comprenda el proyecto de las obras de carga y descarga de cada puerto, y podrá autorizar su compra directa cuando el aparato que haya de adquirirse disfrutó privilegio, ó cuando las subastas y concursos no dieron resultado.

Art. 82. Los productos de la explotación directa ó del arrendamiento del servicio de carga y descarga, ingresará en el Tesoro cuando los puertos se hallen á cargo del Estado y en las Cajas de las Juntas, y con destino á las obras en los que están encomendados á dichas Corporaciones.

Si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento, se organizare una administración especial de los arbitrios establecidos en un puerto que se halle á cargo directo del Estado, el producto del servicio de carga y descarga, dejará de ingresar en el Tesoro y se administrará en la misma forma que el de los demás arbitrios. (Artículo 44 de la Ley.)

Art. 83. Para otorgar las concesiones á que se refiere el artículo 45 de la ley de Puertos, se seguirán los trámites que previene el artículo 70 de este Reglamento, debiendo informar además la Junta provincial de Sanidad, cuando el Gobernador lo juzgue pertinente. (Artículo 45 de la Ley.)

Art. 84. En las concesiones que con arreglo al artículo 46 de la Ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento informar en cuanto se refiere á las de dominio público, en el caso en que haya de ocuparse éste para una parte ó para todo el establecimiento que se trata de plantear. La tramitación y resolución de estas peticiones se sujetarán á las reglas prescritas en el Real decreto de 17 de Agosto de 1905, de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes y año.

Quando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Mari-

na oirá al de Fomento antes de conceder su autorización por lo que puedan aquellos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos. (Artículo 46 de la Ley.)

Art. 85. Las concesiones á que se refiere el artículo 47 de la ley de Puertos, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos 74, 75 y 76 de este Reglamento, y se otorgarán por el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Marina y al Consejo de Obras Públicas.

Para que estas concesiones sean calificadas de construcción de un puerto y den lugar á percibir arbitrios sobre la navegación por entrada, salida ó atraque de las embarcaciones á los muelles, á explotar las instalaciones en la zona de servicio y á adquirir la propiedad de los terrenos ganados al mar, será preciso que las obras comprendan las necesarias para el abrigo de los buques, para obtener el calado conveniente y para la carga, descarga y depósito de las mercancías, constituyendo un puerto artificial ó mejorando notablemente las condiciones náuticas y comerciales del puerto natural que exista. (Artículo 47 de la Ley.)

Art. 86. Por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior se solicitarán y otorgarán las concesiones de que trata el artículo 48 de la Ley, para construir puertos en los parajes de la costa donde exista comercio marítimo legalmente autorizado y servicios practicados con más ó menos perfección siempre que dichos parajes, aun cuando tengan el carácter de puertos de interés local, según los artículos 13 y 17 de la Ley, no hayan sido declarados puertos provinciales ó municipales para los efectos del artículo 19 de este Reglamento.

Para dejar á salvo los derechos existentes en la forma que la ley previene, se oirá á los interesados previa citación por conducto del Alcalde al practicarse la confrontación del proyecto, haciendo constar en el acta cuantas reclamaciones formen. (Artículo 48 de la Ley.)

Art. 87. Las concesiones á que se refiere el artículo 49 de la ley, comprenden también las que se soliciten para llevar á cabo la misma clase de obras en los puertos que se hallen á cargo de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos.

Servirá de base á la concesión el proyecto aprobado, si le hubiere, ó el reformado que presente el peticionario. En el caso de no existir proyecto aprobado, se acompañará á la solicitud de la concesión el proyecto general de la mejora del puerto, aun cuando sólo se pida ejecutar una parte de las obras. En estas concesiones debe exigirse la conformidad de la respectiva Corporación.

Art. 88. Se tramitarán estas concesiones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 de este Reglamento, y se otorgarán en pública licitación y por tiempo limitado. Al finalizar dicha tramitación en el Ministerio, se reserva el mismo, el consultar acerca de dicha concesión al Consejo de Obras Públicas, en los casos en que así lo estime necesario ó conveniente.

Al informe que emita el Ingeniero Jefe de la provincia, se unirá la tasación de las obras construídas que pretenda utilizar el peticionario, y la de los terrenos de dominio público ó del Estado que hayan de ocuparse.

Si al aprobarse el proyecto que presente un peticionario se acordase modificar las tarifas propuestas ó las reglas para su aplicación, no se le privará por ello de

percibir el valor del proyecto, cuando sirva de base á la subasta y no le sea adjudicada. (Artículo 49 de la Ley.)

Art. 89. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el artículo 50 de la Ley, se verificarán como en todas las obras públicas con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas, y al presupuesto aceptado para la concesión. Servirán, por tanto, de base á la tasación las partidas alzadas que figuren en el presupuesto para agotamientos, medios auxiliares de construcción ú otros conceptos, la cubicación de las obras con arreglo á la medición que se practique y su valoración á los precios del presupuesto aprobado, añadiendo al total así obtenido el tanto por ciento, relativo á gastos imprevistos, de Dirección y administración y accidentes del trabajo que se aumenta á los presupuestos de ejecución material para formar los de ejecución por Administración, y además el valor del proyecto.

Se dará conocimiento al concesionario de la valoración hecha por el Ingeniero Jefe, á fin de que consigne en ella su conformidad ó exponga lo que estime conveniente en el plazo que señala el artículo 61 del pliego de condiciones generales, antes de ser aprobada por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas.

Si las obras se hallasen deterioradas se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado, del cual se dará también conocimiento al concesionario antes de ser aprobado. Su importe se bajará de la tasación y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del artículo 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares, y se hallen comprendidas entre las designadas en los artículos 44, 45, 47 y 48 de la Ley. (Artículo 50 de la Ley.)

Art. 90. Para las concesiones de marismas deberá tenerse presente, que se entiende por marisma la porción de terreno inculto de la zona marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza, que cubran las mareas ó las olas y quede más ó menos encharcado ó produzca emanaciones insalubres en la bajamar ó en época de calmas, aun cuando no haya encharcamientos.

Art. 91. Antes de tramitar los expedientes de concesión de marismas, deberá declarar el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe y cuando lo estime necesario de la Junta de Sanidad, que el terreno solicitado se halla comprendido en la definición anterior. En caso negativo, se devolverá la petición al interesado para que solicite nuevamente la concesión con el carácter de las mencionadas en el artículo 45 de la Ley. (Artículo 51 de la Ley.)

Art. 92. Se tramitarán y otorgarán estas concesiones en la forma prescrita en los artículos 74, 75 y 76 de este Reglamento, suprimiéndose los informes del Consejo provincial de Fomento y de las Cámaras de Comercio ó Industria y oyendo á la Junta de Sanidad cuando el Go-

bernador lo estime conveniente. (Artículo 52 de la Ley.)

Art. 93. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la ley y las á que se refieren los artículos 47 al 51 se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo y la extensión de la zona en que se han de practicar.

Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las autorizaciones para realizar los estudios de las obras comprendidas en el artículo 46 de la ley se dirigirán á los Comandantes de Marina, tramitándose después los expedientes conforme se prescribe en el Real decreto de 17 de Agosto de 1905, publicado en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo. (Artículo 53 de la Ley.)

Art. 94. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público á que se refieren los artículos 44, 45, 47 y 48 de la ley se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el artículo 50.

Si dentro del plazo señalado para la información pública de una petición se presentasen otras incompatibles con ella, ya por referirse á la misma obra ó ya por ocupar una parte común del dominio público, se tramitarán en competencia para la información oficial. En el caso de que las peticiones incompatibles se presenten después de transcurrido dicho plazo, el Gobernador las tramitará independientemente, sin retrasar la información oficial de la primera; pero al remitir ésta al Ministerio, dará noticia de aquéllas y manifestará el estado de adelanto de su tramitación, para tenerlas en cuenta si se presume que ofrecerán mayores ventajas, y admitirlas en competencia antes de otorgar la concesión.

Es privativa y discrecional la potestad de la Administración activa para denegar las autorizaciones ó concesiones que soliciten los particulares y para elegir entre los proyectos admitidos en competencia, el que á su juicio ofrezca mayores ventajas para el interés público.

El derecho de prioridad sólo se tendrá en cuenta cuando los proyectos á que se refiere sean aprobados y declarados igualmente beneficiosos.

Art. 95. Cuando para la ejecución de las obras haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, se otorgará la concesión en pública subasta, á la que servirá de base el proyecto aprobado. La licitación versará sobre la cantidad que haya de abonarse por el dominio del Estado cedido, y se adjudicará la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá derecho, en el caso de no quedarse con la concesión, á ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta; pero el derecho de tanteo que establece el artículo 111 de la ley general de Obras Públicas sólo tendrá lugar cuando el dominio del Estado cedido constituya la parte principal de la concesión, por exceder su valor al de las obras proyectadas, debiendo consignarse esa circunstancia en el anuncio de la subasta.

Art. 96. La cantidad en que se adjudique el dominio del Estado cedido ingresará en el Tesoro como precio del usufructo durante el plazo de la concesión,

y se tendrá en cuenta al valorar las obras en el caso previsto en el artículo 89 de este Reglamento ó en el de caducidad. (Artículo 54 de la Ley.)

Art. 97. Para que las concesiones de marismas se otorguen á perpetuidad, será condición indispensable que el aprovechamiento para que se soliciten implique la desecación y saneamiento del terreno.

En otro caso se equiparará la concesión á las expresadas en el artículo 45 de la Ley, y se otorgará sin plazo limitado, quedando sujetas á lo dispuesto en el artículo 50. (Artículo 55 de la Ley.)

Art. 98. Las concesiones de las obras á que se refiere el artículo 49 de la Ley, se otorgarán en pública licitación, y por el plazo máximo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la adjudicación.

El solicitante tendrá los derechos que le concede el último párrafo del artículo 95 de este Reglamento.

El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, fijará las bases para la subasta, sin propuesta ni intervención de los peticionarios. (Artículo 56 de la Ley.)

Art. 99. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos, con obras construídas por el Estado, las provincias, los municipios ó los particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo, exceptuando la zona de terreno destinada á vigilancia litoral, cuyo ancho se fijará en cada caso, la cual será de dominio y uso público, aun cuando se imponga al concesionario la obligación de conservar dicha zona en buen estado.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el artículo 31 de la Ley, y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de las ya existentes, como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto. (Artículo 57 de la Ley.)

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 100. Al caducar una concesión, ya sea por falta de cumplimiento de las condiciones con que fué otorgada ó por terminar el plazo de duración de la misma, ó en el caso á que se refiere el artículo 50 de la Ley, el concesionario dispondrá libremente de las embarcaciones, grúas, locomotoras, vagones, grúas y cualquiera otra máquina ó aparato móvil empleado en la explotación y dispondrá también de los materiales de las instalaciones, no incluidas en el proyecto, establecidas en los muelles.

A su vez, cuando se aplique lo dispuesto en el citado artículo 50 de la Ley, no será obligatorio para el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos adquirir cualquiera obra ó aparato no especificado en el proyecto ó establecido sin autorización expresa. Será obligatoria la adquisición de los aparatos y medios auxiliares que se empleen en los trabajos, cuando se ocupen las obras en el período de la construcción.

Art. 101. En todo lo que no se halle explícitamente designado en este Regla-

mento y que se refiera á los servicios de puertos relacionados con los de la Marina y de Obras públicas se tendrán presentes para su aplicación el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Mayo de 1903, publicado en la GACETA DE MADRID de 31 de dicho mes, por el cual se aprobaron las bases generales referentes á los indicados servicios.

Art. 102. Se cuidará en lo sucesivo por los Ministerios de Marina y de Fomento de trasladarse respectivamente las disposiciones que por dichos Centros se dicten relacionadas con los servicios generales de los puertos para hacer presente y consignar las consignaciones aclaraciones, ó establecer los acuerdos que se estimaren convenientes en los casos en que fuere necesario.

Madrid, 11 de Julio de 1912.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio el de Hacienda interesando se recuerde á los Notarios y Registradores de la propiedad el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley del Catastro de 23 de Marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á dichos funcionarios cumplan estrictamente lo prevenido en aquel artículo, y en consecuencia, que en los sitios en que rijan ya los avances catastrales no otorgarán los Notarios documentos públicos y los Registradores de la propiedad no practicarán inscripciones ni asientos en los Registros que se refieran á un inmueble perteneciente al solicitante, sin que acompañe al título de propiedad la correspondiente hoja del Registro del Catastro en el período de avance, debidamente autorizada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Vista la instancia promovida por Lorenzo Fausto Mugiro Elizarán, vecino de Vitoria, provincia de Alava, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 111, expedida en 15 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como mozo del alistamiento del corriente año por el Ayuntamiento de Vitoria,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluído totalmente del servicio militar, y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento

to, de 27 de Febrero del año actual, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por María Sañudo Canales, vecina de Solorzano, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 3.213 de en-

trada y 1.703 de registro, expedido en 15 de Marzo de 1909, para responder de la suerte que en quintas pudiera caer á su hijo Baldomero Amasuna Sañudo, recluta del Reemplazo de 1909, por la zona de Santander,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la 2.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RENDICIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José García Caballero.....	1909	Paterna del Campo.....	Huelva.....	Huelva.....	23 Noviembre 1909.	660	Huelva.
Celestino González González	1909	Pontevedra..	Pontevedra..	Pontevedra...	16 Octubre 1909...	495	Pontevedra.
Fernando Pita Verde.....	1909	Vigo.....	Idem.....	Idem.....	1.º Diciembre 1909.	91	Idem.
César Lois Vidal.....	1909	Puente Cal delas.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem.....	481	Idem.

Madrid, 20 de Julio de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la determinación del alcance del privilegio concedido á los habitantes de las islas de Menorca é Ibiza, para el cultivo y consumo del tabaco indígena denominado Pota:

Resultando que dicho privilegio fué concedido, en cuanto á la isla de Menorca, por Real orden de 10 de Junio de 1867, cuyas disposiciones substanciales consisten en el mantenimiento á los agricultores de la isla de la costumbre tradicional de sembrar, cultivar y recoger el tabaco Pota, con exclusión del de cualquiera otra clase, y con obligación de utilizar la simiente de la misma planta indígena; en declarar libre el uso de este tabaco entre los habitantes domiciliados en la isla, prohibiéndose la exportación al resto de Baleares y á las demás provincias del Reino, excepto Canarias, y en prevenir que los cultivadores y traficantes al por mayor y menor de dicho taba-

co deberán pagar al Tesoro la Contribución territorial ó industrial correspondiente, con arreglo á las tarifas y disposiciones que rigen sobre la materia:

Resultando que la mencionada Real orden se hizo extensiva á la isla de Ibiza por otra de 4 de Junio de 1869:

Resultando que, por haberse comprobado, andando el tiempo, que se desnaturalizaba el privilegio, confeccionándose labores que hacían competencia á las del Estado y causaban á éste el consiguiente perjuicio, se dictó la Real orden de 28 de Mayo de 1897, cuyas disposiciones literalmente copiadas, son á saber:

«Primera: Que la facultad de consumir el tabaco indígena, llamado Pota, concedida á los habitantes de Menorca por Real orden de 10 de Junio de 1867 y á los de Ibiza por la de 4 de Junio de 1869, no autoriza para la confección de labores de ninguna clase, debiendo únicamente prepararse y expendirse, por industriales debidamente matriculados, en manojos hechos con la hoja, precintados y del peso preciso de 500 gramos

cada uno, considerando la falta de cumplimiento de esta disposición comprendida en el artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 (hoy artículo 3.º de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904); Segunda: Que en el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de las islas Baleares, se deberán expender y consumir en las de Menorca é Ibiza las existencias actuales de labores confeccionadas con dicha clase de tabaco, siendo ilegítima la venta de las mismas, expirado que sea dicho plazo; y Tercera: Que se considerará asimismo ilegítima la venta á los industriales del tabaco Pota en rama al por mayor por toda persona que no satisfaga la Contribución territorial correspondiente;»

Resultando que los Ayuntamientos de Mahón, Ferrerías, Alayor y Ciudadela, acudieron á este Ministerio en los meses de Noviembre y Diciembre de 1897 y Enero de 1898, solicitando la revocación de la referida Real orden, y la prórroga

entretanto, por otros seis meses, del plazo concedido por la misma; y sin que se hubiera dictado resolución sobre dichas instancias, los mismos Ayuntamientos y otros de la isla de Menorca, se dirigieron de nuevo á este Ministerio, solicitando la declaración de que dicha isla tiene el disfrute del cultivo y elaboración de su tabaco indígena, conocido con el nombre de «pota», y manifestando á la vez que los efectos de la Real orden de 26 de Mayo de 1897 fueron suspendidos por orden publicada en el *Boletín Oficial* de Baleares, de 10 de Febrero de 1898, y que la Real orden de 1.º de Mayo de 1905, dirigida á la Compañía Arrendataria de Tabacos, y por la que parece quiso ponerse en vigor la de 1897, no ha sido publicada en la GACETA DE MADRID ni en el indicado *Boletín Oficial*:

Resultando que la Compañía Arrendataria, en comunicación de 30 de Junio de 1909, expuso también hallarse suspendidos los efectos de la Real orden de 1897, como queda dicho; manifestó que iban en aumento los perjuicios á que da lugar la confección de labores con tabaco Pota, y solicitó que se pusiera en vigor la repetida Real orden de 1897:

Resultando que reclamado y unido al respectivo expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* de Baleares, de 10 de Febrero de 1898, resulta publicada en él una Circular de la Delegación de Hacienda, en aquella provincia, haciendo saber que por disposición de este Ministerio habían quedado suspendidos los procedimientos y efectos de la Real orden de 26 de Mayo de 1897, hasta que se resolviera la solicitud de prórroga:

Resultando que la Real orden de 10 de Mayo de 1905, de que se hace mención en las instancias de los indicados Ayuntamientos, tiene por objeto la reforma del sistema de conducción y depósito del tabaco y efectos aprehendidos por contrabando en las islas de Menorca é Ibiza, limitándose, en cuanto al tabaco Pota, á regular la forma de conducir y depositar el que se aprehenda, elaborado ó preparado en forma distinta de la preceptuada por la Real orden de 26 de Mayo de 1897:

Considerando que la Real orden de 10 de Junio de 1867, concedió un privilegio ó gracia á favor de los habitantes de Menorca, para el cultivo y consumo del tabaco Pota, y al hacer esta concesión, no reconoció ningún derecho anterior de dichos habitantes, sino que respetó y reguló una costumbre que venía tolerándose por la Administración, y dado este carácter de privilegio, es potestativo en la Administración misma el restringirlo, anularlo ó limitarlo en la forma que estime conveniente, sin que por ello pueda sostenerse que se lesiona ningún derecho:

Considerando que, esto sentado, la Real orden de 26 de Mayo de 1897, que vino á regular é interpretar la concesión del privilegio autorizado por la de 10 de

Junio de 1867, como acto potestativo de la Administración, no es susceptible de reclamación en la vía contenciosa, y en la gubernativa únicamente como cuestión de gracia, pero sin que quepa invocar lesiones de derechos que no existen, ni perjuicios que, de reconocerlos en favor de los particulares, sería con verdadero detrimento de los del Estado:

Considerando que teniendo por objeto las reclamaciones de los Ayuntamientos de que queda hecho mérito, que se derogó la Real orden de 26 de Mayo de 1897, en cuanto por la misma se prohibió la confección de labores del tabaco Pota para evitar la competencia con las del Estado, habiéndose demostrado los abusos que se vienen cometiendo á la sombra de aquel privilegio con grave daño de los intereses de la Renta de Tabacos, no existe razón alguna que pueda justificar las pretensiones de las mencionadas Corporaciones municipales, y debe, por tanto, ser mantenida en toda su fuerza y vigor la Real orden de 26 de Mayo de 1897, dictada por la necesidad de corregir aquellos abusos y el escandaloso contrabando que se venía cometiendo y aún se comete por algunos habitantes de aquellas islas:

Considerando que, aparte de estas razones, no es tampoco de admitir que la Real orden de 26 de Mayo de 1897 viniera á interpretar erróneamente la concesión de la de 10 de Junio de 1867, toda vez que el espíritu y letra de esta disposición claramente revelan que no fué el ánimo de la Administración consentir la confección de labores del tabaco Pota en condiciones de que pudiera hacer competencia á las de la Renta explotada por el Estado:

Considerando que lo actuado con posterioridad á la repetida Real orden de 1897 evidencia que, no solamente no han decrecido en importancia, sino que la han adquirido aún mayor, los hechos que dieron motivo á la misma:

Considerando que sea cualquiera el fundamento de la orden ministerial de suspensión de los efectos de la Real orden de 1897 que originó la circular de la Delegación de Hacienda de Baleares, la publicación solemne de ésta en el *Boletín Oficial* y su posterior observancia constituyen un estado de derecho que no puede menos de respetar en todas sus determinaciones la Administración pública, haciendo inaplicables, mientras tal suspensión subsista, los preceptos de aquella Real orden:

Considerando que ninguna eficacia en contrario de esta doctrina puede tener la Real orden dirigida á la Compañía Arrendataria en 1.º de Mayo de 1905, que se supone alzó de hecho la suspensión, porque, en primer lugar, no ha sido publicada oficialmente, y con las circunstancias que se requieren para que pudiera ser de general observancia y aplicación, y además porque una suspensión clara y di-

rectamente ordenada no puede estimarse alzada de una manera incidental é indirecta, como la que representaría la interpretación de la regla mencionada de dicha disposición; y

Considerando que las circunstancias imponen la conveniencia de que cese el estado anormal existente y recobre su virtualidad la disposición soberana hoy en suspenso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Desestimar las instancias presentadas por los Ayuntamientos de la isla de Menorca, de que queda hecho mérito, relativas á la subsistencia de la Real orden de 10 de Junio de 1867, sobre el cultivo y consumo del tabaco Pota, confirmando, por el contrario, en todas sus partes, la Real orden dictada en 26 de Mayo de 1897, pero con señalamiento de un plazo de tres meses para que los preceptos de la misma empiecen á aplicarse sin excusa alguna, contado dicho plazo desde que esta resolución se publique en el *Boletín Oficial* de las islas Baleares;

Segundo. Declarar que la citada Real orden de 26 de Mayo de 1897 ha estado en suspenso y no ha podido ser aplicada desde el 10 de Febrero de 1898 en que se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de Baleares la circular del Delegado de Hacienda de la misma, por la que se declararon en suspenso los efectos y procedimientos de la repetida Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Departamento, comunicada en 2 del corriente, y los documentos que la acompañan relativos al nombramiento por este Ministerio de un Delegado español que con representación oficial asista á la próxima sesión que ha de celebrarse en Amberes durante los días 9 y 10 de Agosto venidero, el Comité Central de la Sociedad Internacional para el desarrollo de la enseñanza comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que reconociendo la innegable utilidad que la mencionada Asociación presta á la extensión y la intensidad de la enseñanza mercantil, y que es deber de los Gobiernos coadyuvar á tan laudables fines, se nombra Representante de España en la mencionada Conferencia al Ca-

tadrático de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza D. Gonzalo González de Salazar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar del Ministerio de la Guerra, acerca de la obra titulada *Análisis comparado de estudios técnicos*, de la que es autor el Teniente Coronel D. Francisco de Francisco y Díaz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 55 ejemplares de la citada obra al precio de 10 pesetas cada uno; y que el importe total de los mismos, ó sea 550 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros y con cargo al crédito de 500 000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.

»Excmo. Sr.: De Real orden fecha 10 del mes de Octubre último, se remitió á informe de esa Inspección General una instancia solicitando recompensa, promovida por el Teniente Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz, como autor de la obra titulada *Análisis comparado de estudios técnicos. Enseñanza técnico-militar, y Técnica de Caballería*, acompañándose un escrito del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una copia del informe emitido por el Jefe á quien dicha autoridad nombró cumpliendo los preceptos reglamentarios, y otra de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»El Presidente del Consejo de Guerra y Marina, en su escrito, y en el informe marginal de la instancia, dice que se halla en un todo conforme con el emitido por el citado Jefe.

»Este Jefe manifiesta que: «La mencionada obra es didáctica, siendo trascendentes los asuntos tratados en aquélla, para la profesión militar, puesto que se aportan á dicha obra muchos antecedentes para demostrar las prácticas seguidas por otras naciones de Europa y América, considerándose aquéllas prácticas bajo el punto de vista técnico é histórico; agrega que el Teniente Coronel de Francisco emplea sólidos y abundantes argumentos en el laborioso

»y extenso trabajo presentado, concretando en materia de enseñanza los diferentes conceptos de la técnica superior, y dentro de esta técnica todos los aspectos relacionados con la técnica militar.»

»El trabajo que se examina comprende un proemio y 15 capítulos, contenidos en cinco libros y en 679 cuartillas manuscritas, ensuadernadas en un sólo volumen.

»En el proemio hácese una síntesis del contenido de la obra, en la cual trata luego el autor de los Estudios técnicos en general, del estado progresivo de la enseñanza y de la educación escolar; del origen de los estudios técnicos, señalando las fases sucesivas de su desarrollo en las conquistas de la ciencia para fomentar á su sombra la técnica militar; los progresos de la técnica superior en los más notables centros docentes de Europa, afirmando y definiendo, por último, el concepto de la enseñanza superior en las tres ramas más poderosas de nuestro tiempo, la industrial, la mercantil y la militar.

»Este resumen permite formar idea del mérito del libro, en el que el autor presenta con modestia suma, una labor verdaderamente notable, tanto por la preparación, que supone muy vastos conocimientos en las materias tratadas, cuanto por el acopio abundante de datos en que ha de basarse el estudio comparativo que desarrolla, siendo digna de elogios la investigación que ha seguido.

»Tal es en síntesis el espíritu que sobresale en este libro, donde se señala como medio de prosperidad positiva la enseñanza técnica que desarrolla la industria, fomenta la función mercantil y prepara con eficacia la acción militar.

»Cuenta este Jefe con abones, más de treinta y seis años de servicios, está muy bien conceptuado, y como circunstancias de méritos particulares deben citarse, principalmente, las de ser Doctor en Ciencias, Doctor en Derecho y Profesor mercantil, según aparece en su hoja de servicios, en la que también consta habersele dado las gracias de Real orden en 1885, por el resultado obtenido en las conferencias de oficiales á que asistió, y en 1891, por la obra titulada *Nueva Castilla*, dedicada por su autor á la educación de S. M. el Rey.

»En Agosto de 1900, le fué premiado en certamen público convocado por la Real Sociedad de Amigos del País, de Almería, su obra titulada *Organización de buques de combate, su radio de acción y artillado*, y en Febrero de 1902, le fué también premiado por la Junta de arbitros de Melilla, su Memoria sobre *Estudios estratégico y militar del kiff*, comprendidos en dichos estudios el de la Península del Cabo Tres-Flores, puerto militar de Melilla, fortificaciones de campaña exterior y organización militar de kabalas.

»En 1901, le fueron concedidos los honores de Jefe superior de Administración civil.

»Posee dos Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de ellas pensionada, por la obra titulada *Defensas de costas y Estudios militares*; la de la misma clase y distintivo del Mérito Naval, pensionada, por la obra titulada *Estrategia y derecho marítimo*; la de San Hermenegido, la encomienda Carlos III, Medallas de la campaña de Cuba, con distintivo rojo, y de Alfonso XIII, y las condecoraciones extranjeras de San Estanislao, ruso; Camboje, francesa, y la de Avís, de Portugal; esta última, como premio á la obra titulada *Tratado de Estrategia*.

»En la hoja de hechos consta que en 1885 se le dieron las gracias por la laboriosidad é inteligencia que demostró al contribuir con su buen deseo y continuo trabajo, al ajuste en un breve plazo de los 30 Cuerpos disueltos del Arma de Caballería, en la Isla de Cuba.

»Dedúcese de cuanto queda expuesto, que este Jefe, que ha dado en diferentes ocasiones muestras de laboriosidad incansable, persevera en ella poniendo de manifiesto una vez más su amor al estudio, espíritu observador y clara inteligencia.

»Considerándolo así la Junta de esta Inspección General, y apreciando como de mérito relevante la obra á que este informe se refiere, acuerda por mayoría, que proceda conceder á su autor el Teniente Coronel de Caballería D. Francisco de Francisco y Díaz, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su acceso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el espíritu que informa el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y habida cuenta de lo prevenido en 22 del mismo.

»V. E. no obstante resolverá lo más acertado.

»Madrid, 2 de Enero de 1912.—El Coronel de E. M., Secretario, José Centaño.—Rubricado.—V.º B.º Zappino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta formulada por el Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á plazas de personal subalterno de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, y disponer, en consecuencia, que se consideren desde luego incluidos en el citado Cuerpo de Aspirantes, por el orden que en la propuesta figuran.

1. D. Víctor Feito del Pozo.
2. D. Antonio Matos Díez.
3. D. Juan Manso Valiente.
4. D. Mariano González Labajo.
5. D. Bernardo García Picón.
6. D. Vicente González Seijo.
7. D. Manuel Sáez Rodríguez.
8. D. Agustín Cubero Jiménez.
9. D. Francisco Mañanas Molina.
10. D. Pedro Monedero Estaire.
11. D. Jesús Rodríguez Monzonis.
12. D. Felipe Pinilla Gálvez.
13. D. Claudio del Alamo Nogales.
14. D. Francisco Rico Rico.
15. D. Andrés Parra Cedeira.
16. D. Antonio López Vicencio.
17. D. Enrique Castro Mayoral.
18. D. Cándido Miguel Castro.
19. D. Agustín Rabio Fernández.
20. D. Pedro Sancho García.
21. D. Lucas Carrero Moreno.
22. D. Víctor Maroto García.
23. D. Luis Puechaldón de Grado.

24. D. Hermenegildo Castro.
25. D. Hipólito Delgado Vázquez.
26. D. Blas Insertis Canosa.
27. D. Melquiades Poveda Alvaro.
28. D. Ramón Cristóbal de Diego.
29. D. José María Anguiano García; y
30. D. José María Zarza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 177.—MAR DE CHINA.—*Costa No te de Java.—Batavia.—Noticias sobre un arrecife*—Avis aux Navigateurs número 232/1.450. París, 1912.

Número 732.—Por reconocimientos efectuados en esta rada, se sabe que el arrecife Parmernd se extiende hacia el SW. hasta la boya luminosa b) del Aviso número 236 de 1912, la que se fundeó para ensayo al Sur de este arrecife. Las menores sondas encontradas en él han sido de 1,8 metros.

Situación aproximada de la boya citada: 6° 2' 47" S. y 106° 44' 59" E. de Gw (112° 57' 19" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

Costa NE de Bangka.—Karang Liat (Liat). Luz.—Extinción de una boya luminosa. Avis aux Navigateurs número 230/1.442. París, 1912.

Número 733.—La luz de la baliza luminosa de Karang Liat, que se había extinguido temporalmente, ha sido de nuevo encendida, presentando las características siguientes:

Carácter: Blanca, de una ocultación cada 3 segundos.

Alcance: 12 millas.

Altura sobre el nivel del mar: 16 metros.

Faro de hierro pintado de blanco.

Fases: Luz, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Situación aproximada: 1° 49' 30" S. y 106° 10' 53" E. de Gw. (112° 23' 13" E. de SF.)

Observación: La boya luminosa negra que había sido provisionalmente instalada cerca del arrecife, ha sido retirada.

Cuaderno de faros número 8, página 158.

Carta número 57 A. de la sección I.

Costa Oeste de Borneo.—Rio Patang Tikr.—Colocación de escutas de maris en la desembocadura de Klein Kobo Avis aux Navigateurs número 232/1.449. París, 1912.

Número 734.—Des iguales de marcas hay sido colocadas en la barra del Klein Kobo: una al lado de la baliza de más fuera de las que marcan el canal y por fuera de la desembocadura del río.

Situación aproximada: 0° 33' 12" S. y 109° 19' 4" E. de Gw. (115° 32' 7" E. de SF.)

Y la otra en la costa W. de la desembocadura (á babur entrando).

Situación aproximada: 0° 35' 6" S. y 109° 19' 47" E. de Gw. (115° 32' 7" E. de SF.)

Carta número 153 A de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.—Saint Simon Sound.—Cambio de color de la faro anterior de la enflación.* Notice to Mariners número 18/1.296. Washington, 1912.

Número 735.—El faro anterior de la enflación de Saint Simon ha sido pintado de negro en lugar de color blanco que antes tenía.

Situación aproximada: 31° 7' 55" N. y 81° 23' 16" W. de Gw. (75° 10' 56" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 242.

Carta número 34 A de la sección IX.

Bahía Del mare.—Cambio de carácter de la luz de Miah Maul Sahal.—Notice to Mariners número 19/1.372. Washington, 1912.

Número 736.—La luz provisional blanca de una ocultación cada 20 segundos ha sido modificada; actualmente es fija roja.

Situación aproximada: 39° 7' 30" N. y 75° 12' 31" W. de Gw. (69° 0' 11" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 186.

Carta número 324 A de la sección IX.

Grupo 178.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.—Cabo Cor.—Orleans.—Boya luminosa de sibato.*—Notice to Mariners número 19/1.392.—Washington, 1912.

Número 737.—Hacia el 25 de Junio será fundada á unas 3,75 millas al E. de la estación de salvamento de Orleans, una boya cónica roja, rematada por una pirámide de o quelet (*Orleans número 4*), de sibato y luminosa.

El carácter distintivo de la luz es un destello blanco cada 8 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 6 segundos).

Estará fundada en las enflaciones siguientes:

Faro de Chatham al S. 41° W.

Estación de salvamento de Orleans al N. 8° W.

Faro de Nauset Beach al N. 38° W.

Situación aproximada: 41° 45' 38" N. y 69° 51' 1" W. de Gw. (6° 38' 41" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 132.

Carta número 538 de la sección IX.

Brasil.—Bahía de Rio Janeiro.—Boyas luminosas de ensayo.—Avis aux Navigateurs número 229/1.436 París, 1912.

Número 733.—En la línea que une los fuecos de Vilagarda y San Juao, en la bahía de Rio de Janeiro, se han fundeado para ensayos 3 boyas luminosas de diferentes modelos, provistas de una luz de un destello blanco cada 6 segundos (luz, 2 segundos; ocultación, 4 segundos).

Situación aproximada: 22° 55' S. y 43° 9' 49" W. de Gw. (36° 57' 26" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Plano número 185 de la sección VIII.

GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.—Cayo Anclote.—Ajustamiento del cambio de carácter de la luz.*—Notice to Mariners número 19/1.373. Washington, 1912.

Número 739.—El cambio de carácter del faro de Cayo Anclote que se hace mención en el Aviso número 16 de 1912, ha sido aprobado. La fecha del cambio se dará á conocer por nuevo Aviso.

Situación aproximada: 28° 10' 2" N. y 82° 50' 44" W. de Gw. (76° 38' 24" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 14. Cartas números 472 y 539 de la sección IX.

Desembocadura del Mississippi.—Pasa Sur.—Destrucción de un faro.—Notice to Mariners, número 19/1.382. Washington, 1912.

Número 790.—El faro anterior (malecón del W.) de la enflación del paso S. ha sido destruido. Mientras duran los trabajos de reconstrucción se ha encendido, en un poste negro de 8 metros de altura, una luz provisional.

Situación aproximada: 28° 59' 28" N. y 89° 8' 20" W. de Gw. (82° 56' W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 26. Carta número 784 de la sección IX.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 6 del actual, convoca á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, e un Oficial de Estado Mayor.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 22 de Julio de 1912.—El Director general, A. Galarza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declaren inadmisibles los dos proyectos presentados en competencia para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Calamocha á Vivel, por los señores D. Luis Sánchez Blanco, uno, y otro por D. Ignacio Col y Portabella y D. Julio Bielsa Perúa, dando por terminado el expediente y declarando libre la iniciativa particular para que puedan presentarse nuevos proyectos para el ferrocarril mencionado.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, acompañándole los proyectos para su entrega á los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1912.—El Director general, Rufo G. Reyes.

Señor Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles.